OCIF OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
Gobierno de Puerto Rico

Cartas Circulares

Parte 2

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
GOBIERNO DE PUERTO RICO

JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO

21 de junio de 1996

CARTA CIRCULAR VALORES 96-2

A: TODAS LAS COMPAÑÍAS DE INVERSIONES QUE OPERAN BAJO LA LEY DE COMPAÑÍAS DE INVERSIONES DE PUERTO RICO

RE: INFORMES PERIODICOS

Sección I- **Base Legal**

Esta carta circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"[1] y el Artículo 11 de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico".

APPROVED

El Artículo 11 de la referida Ley Núm. 6, dispone que:

> "Las compañías de inversiones que operen bajo las disposiciones de la referida Ley (en adelante la "Ley de Compañías de Inversiónes") rendirán al Comisionado de Instituciones Financieras los informes necesarios para que éste desempeñe las funciones de supervisar y fiscalizar, lo que dicha Ley requiere".

Sección II- **Propósito**

Pretendemos con esta carta circular aclarar los requisitos de informes bajo la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico, según enmendada, así como el período para rendirlos.

---

[1] 7LPRA & 2001 et seq.

EDIFICIO CENTRO EUROPA, AVENIDA PONCE DE LEON 1492, SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL: (809) 723-3131 FAX (809) 723-4042

Sección III- **Normas**

Aquellas compañías autorizadas por esta Oficina a operar como Compañía de Inversión someterán los informes trimestrales y anuales que se enumeran a continuación:

1. Informes Financieros Trimestrales requeridos para los primeros tres trimestres de cada año contable:

   a) Estado de Situación
   b) Estado de Ingresos y Gastos
   c) Listado de Inversiones

Los informes trimestrales se someterán dentro de 30 días a partir del cierre del trimestre del año contable de la compañía.

2. Informes Financieros Anuales

   a) Estados Financieros Auditados que incluirán:

      1) Estado de Situación
      2) Estado de Ingresos y Gastos
      3) Listado de Inversiones
      4) Todos los otros estados que se incluyan como parte de los estados financieros auditados, según requerido por los principios generalmente aceptados de contabilidad (GAAP).

   b) Copia del documento de Solicitud de Apoderamiento para la Junta General Ordinaria de Accionistas (Proxy Statement).

Los informes anuales se someterán dentro de 90 días a partir del cierre del año contable de la compañía. La solicitud de apoderamiento se someterá no más tarde de la fecha en que se envíe por primera vez a los accionistas.

3. Informes trimestrales de cumplimiento con Opiniones Administrativas de esta Oficina.

   a) Informe de cumplimiento con los requisitos de inversión local (requisito del 67% de actividad local). Este consistirá en una certificación por parte del administrador del fondo donde se indique, por categoría, la cantidad y el porciento de actividad local que mantenía la compañía al cierre del trimestre.

   b) Informe de cumplimiento con los requisitos de inversión con las cuentas IRA. Este consistirá en una certificación por parte del administrador del fondo de la cantidad y porciento de inversiones elegibles, según definido en la Opinión Administrativa, que se mantenían en relación a las acciones emitidas que cualifiquen para cuentas IRA al cierre del trimestre.

   c) Informe de cumplimiento con los requisitos de inversión de Fondos 936. Este consistirá en una Certificación del administrador que indique el promedio diario mensual de Fondo 936 e inversiones en actividades elegibles que se mantuvieron durante el trimestre, según definidos en la Opinión Administrativa.

   Una compañía de inversión que radique los informes trimestrales de Fondos 936 aquí requeridos no vendrá obligada a radicar a la Oficina del Comisionado los informes trimestrales requeridos bajo la sección 5.3.3 (a) del Reglamento de Instituciones Elegibles. El informe anual del contador público autorizado independiente requerido por la sección 5.3.3 (b) del Reglamento de Instituciones Elegibles será sustituido por un informe preparado por un Auditor Externo que el Comisionado designe y cuyos gastos sufragará el fondo en cuestión. Este consistirá en una verificación de los informes trimestrales aquí requeridos.

Los informes trimestrales se someterán dentro de 30 días a partir del cierre de cada trimestre del año contable.

Aquellas compañías de inversión que hayan obtenido de esta oficina una opinión administrativa la cual le concede un año a partir de la fecha de cierre de su oferta pública inicial para cumplir con el requisito de inversión del sesenta y siete porciento (67%), someterán informes trimestrales relacionados a este cumplimiento 45 días luego del año plazo. Los informes relacionados al cumplimiento con el requisito de inversión de cuentas IRA'S y Fondos 936 se radicarán comenzando en el primer trimestre de la compañía dentro de los períodos descritos anteriormente.

4) Informe a los accionistas

Toda compañía autorizada por esta Oficina a operar como compañía de inversión remitirá por correo, franqueo pagado a cada accionista de registro el informe anual indicado en la sección 2 de esta Carta Circular. El informe deberá ser acompañado por el informe de un contador público autorizado en Puerto Rico y deberá enviarse a los accionistas dentro de 90 días a partir del cierre del año contable de la compañía.

El Comisionado podrá conceder prórroga para la radicación de los informes antes indicados cuando sea por razones fundadas y la solicitud de prórroga sea sometida antes de la fecha límite para radicar el correspondiente informe.

Esta Oficina tendrá por cumplido lo establecido por esta Carta Circular referente a los informes financieros trimestrales y anuales si la compañía de inversión es una corporación sujeta a la Ley de Bolsas de Valores de 1934 y radica en la Oficina de Valores de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras los informes 10-Q, 10-K, dentro de los términos anteriormente establecidos.

Estos requisitos sustituyen cualquier otro requisito de informes requeridos por el reglamento del 22 de abril de 1955. De tiempo en tiempo, el Comisionado solicitará aquellos informes o cambios a los informes arriba descritos que considere necesarios.

Sección IV- **Vigencia**

Las disposiciones de esta carta circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.

APPROVED

FBC/mc
ccV96-2

COMMISSIONER OF FINANCIAL INSTITUTIONS
GOVERNMENT OF PUERTO RICO

JOSEPH P. O'NEILL
COMMISSIONER

CIRCULAR LETTER 96-5105-3

TO : ELIGIBLE INSTITUTIONS

RE : APPLICATION OF SECTION 6.5.7 (a)(i) OF REGULATION 5105 TO TRANSACTIONS WITH FIXED MATURITIES OF FIVE (5) YEARS OR MORE THAT ARE TERMINATED PRIOR TO MATURITY AS A RESULT OF THE REPEAL OF SECTION 936 OF THE U.S. INTERNAL REVENUE CODE.

DATE: September 16, 1996

AUTHORITY

This Circular Letter is issued by this, the Office of the Commissioner of Financial Institutions (the "Office"), pursuant to the provisions of Articles 10(a)(2) and 10(a)(8) of Act Number 4 of October 11, 1985 and Articles 3 and 11 of Regulation 5105.

PURPOSE

The purpose of this Circular Letter is to clarify the tenor of the exemption provided by Section 6.5.7(a)(i) of Regulation 5105 from the investment requirements established in Sections 6.1 and 6.3 thereof , in view of the repeal of Section 936 of the U.S. Internal Revenue Code.

BACKGROUND

Section 6.5.7(a)(i) of Regulation 5105 provides an exemption from the investment requirements of Sections 6.1 and 6.3 (the "Investment Requirements") for transactions with fixed maturities

CENTRO EUROPA, Bldg. 1492 PONCE DE LEON AVE., SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
PHONE: (809) 723-3131 FAX (809) 723-4042

of five years or more having a fixed rate of interest or a rate of interest fixed as a specific percentage of a specific published index on the date of the transaction.

Circular Letter 5105-1, issued by this Office on September 11, 1994, stated the following:

> 3. It is obvious that the exemption provided by Section 6.5.7 was adopted as an incentive for long term investment of Eligible Funds by the Exempt Businesses. Therefore, in order for a transaction to be exempt as provided by Section 6.5.7, the Eligible Funds must have been directly received from an Exempt Business in a transaction with a fixed maturity of 5 years or more, and in fact be retained for the full maturity of the transaction. Retirement of Eligible Funds prior to their maturity shall exclude the transaction from the benefits of Section 6.5.7, and shall render the Eligible Institution subject to the full requirements of the Regulation from the date of origination of the transaction.

APPROVED

CHANGE IN CIRCUMSTANCES

Section 936 of the U.S. Internal Revenue Code was repealed on August 20, 1996.[1]

This Office has been advised that many outstanding transactions involving the investment of Eligible Funds in Eligible Institutions for five(5) years or more include provisions for the event of repeal of Section 936 of the U.S. Internal Revenue Code. Said provisions typically require an adjustment in the interest rate paid by the Eligible Institution in the event of repeal. They also provide that, in case of such rate adjustment rights, the Eligible Institution is allowed, under the terms of the transaction agreements, to opt for the prepayment of the investment of Eligible Funds. In other words, to prepay the Eligible Funds invested prior to the expiration of the five year or more period which originally triggered the exemption from the above mentioned investment requirements.

---

[1] PUBLIC LAW 104-188, 104th Congress - 2nd Session. August 20,1996.

OFFICIAL INTERPRETATION IN LIGHT OF CHANGE IN CIRCUMSTANCES

This Office finds that the underlying policy for the exemption discussed above is not breached by continuing the effect of the original exemption in those transactions involving the investment of Eligible Funds for five (5) or more years, which are prepaid on the basis of the provisions contained in the investment agreement or in the instrument, in the event of the repeal of Section 936 or as a result of an adjustment in the interest rate payable by the Eligible Institution when such an adjustment is triggered by the repeal of Section 936.

We are persuaded by the arguments submitted by the Eligible Institutions regulated by this Office to the effect that the prepayments discussed above will, in fact, stimulate the re-investment of the prepaid Eligible Funds pursuant to the provisions of the presently proposed amendments to Regulation 5105. These amended provisions, when enacted, cater in a closer and more factual fashion to the present situation of the market of Eligible Funds and the needs of the Puerto Rican economy.

Such being the case, we find that the retroactive disqualification provided for by Section 6.5.7 in cases of prepaid investments of Eligible Funds with the ensuing consequences both for Eligible Institutions as well as for the industry which generates said Eligible Funds are inapposite to the purpose of Regulation 5105 and the Acts under which it is adopted in light of the change in circumstances.

Accordingly, prepayment of Eligible Funds by Eligible Institutions will not result in a retroactive disqualification of the transaction for purposes of exemption from the Investment Requirements.

APPROVED

a:5yr-936.2

COMMISSIONER OF FINANCIAL INSTITUTIONS
GOVERNMENT OF PUERTO RICO

CIRCULAR LETTER 96-5105-4

TO	:	ELIGIBLE INSTITUTIONS
RE	:	AUTHORIZATION PURSUANT TO SECTION 4.2.2 OF REGULATION 5105 TO USE FINANCIAL INFORMATION SERVICE PROVIDED BY BLOOMBERG FINANCIAL MARKETS, INC.
DATE	:	FEBRUARY 20, 1997

AUTHORITY

This Circular Letter is issued by this, the Office of the Commissioner of Financial Institutions (the "Office"), pursuant to the provisions of Articles 10(a)(2) and 10(a)(8) of Act Number 4 of October 11, 1985 and Articles 3 and 11 of Regulation 5105.

PURPOSE

The purpose of this Circular Letter is to include the information services offered by Bloomberg Financial Markets, Inc. ("Bloomberg") within the definition of an entity which may quote an applicable market rate as that term is used in Section 4.2.2 of Regulation 5105.

BACKGROUND

Section 4.2.2 of Regulation 5105 defines the term "Applicable LIBID Rate" a the "bid" interest rate for Eurodollar deposits of comparable maturity, as quoted in page 4833 of Telerate on the same day at 9:00a.m. - Eastern Standard Time (Eastern Daylight Time, when applicable)".

Bloomberg Financial Markets, Inc. provides an international service of financial information which is currently used by some eligible institutions. Bloomberg has asked this Office to be included within the purview of Section 4.2.2, supra. Bloomberg has undertaken to provide the information service to this Office, in order to allow adequate supervision and verification of the quoted rates.

CENTRO EUROPA, 1492 PONCE DE LEON AVE., SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL: (787) 723-3131 FAX (787) 723-4225

OFFICIAL INTERPRETATION OF SECTION 4.2.2

We are persuaded by the arguments submitted by Bloomberg to the effect that the inclusion of more than one official source of market rates will, in fact, encourage competition among different financial information services which will be of benefit to the general industry. Accordingly, this Office finds convenient to establish the policy in favor of facilitating the swift flow of financial information.

Such being the case, we find that the inclusion of Bloomberg as an additional source for the establishment of "Applicable LIBID Rate" as defined in Section 4.2.2 of Regulation 5105 is well justified and in accordance with the above mentioned public policy.

Accordingly, this Office hereby includes the rates quoted by Bloomberg Financial Markets, Inc. as within the definition of "Applicable LIBID Rate" contained in Section 4.2.2 of Regulation 5105. The information screens to be used for this rate are MMR 12, pages 1 and 2. Any institutions using this service should notify this Office.

This designation will be effective while Bloomberg maintains the above mentioned service available to this Office.

APPROVED

srn
(cir5105.4)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y CORPORACION DE SEGURO DE ACCIONES Y DEPOSITOS DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

3 de junio de 1997

CARTA CIRCULAR NUMERO D-97-6-2

A TODAS LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

PARA ESTABLECER EL MAXIMO A INVERTIR EN COMPAÑIAS DE SERVICIOS FINANCIEROS

I. AUTORIDAD

APPROVED

APPROVED

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (7 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq.), le impone al Comisionado de Instituciones Financieras (Comisionado), la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operan y hacen negocios en Puerto Rico. Mediante el Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994, se transfieren a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, entre otros asuntos, todas las facultades de fiscalización o examen de las finanzas, negocios y funcionamiento de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, anteriormente asignadas a la Oficina del Inspector de Cooperativas.

Además, la Ley Núm. 6, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989, según enmendada, transfiere dichas facultades al Comisionado de Instituciones Financieras. En particular, el Artículo 2.06.(A) c. de la Ley Núm. 6, según enmendada, dispone para la adopción de los reglamentos necesarios para la aprobación de inversiones en compañías de servicios financieros. A su vez, la Sección 3 del Capítulo V del Reglamento Núm. 5547 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989, según enmendada, dispone que el Comisionado, junto con la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito establecerán, mediante carta circular, las cantidades que las cooperativas de ahorro y crédito podrán invertir en compañías de servicios financieros.

II. PROPOSITO

El propósito de esta Carta Circular es establecer el máximo que las sociedades cooperativas de ahorro y crédito pueden invertir en compañías de servicios financieros, según establecido en el Capítulo V, Sección 3 del Reglamento Núm. 5547 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989, según enmendada.

El Artículo 2.06(A) de la Ley Núm. 6 establece que toda cooperativa que interese invertir en compañías de servicios financieros deberá solicitar y obtener la aprobación previa del Comisionado y la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (la Corporación) de acuerdo al procedimiento establecido en los reglamentos emitidos para la aprobación de dicha inversión.

III. CANTIDADES PERMITIDAS PARA INVERSION EN COMPAÑIAS DE SERVICIOS FINANCIEROS

En lo sucesivo ninguna cooperativa podrá invertir más del 15% de su capital neto en compañías de servicios financieros, según las mismas se definen en la Ley y el Reglamento. El capital neto consistirá de la suma de capital social, sobrantes, reservas legales (incluye capital de riesgo) y obligaciones de capital, menos pérdidas acumuladas y reservas con balances negativos. Al computar dicho máximo, se tomará en consideración toda inversión en acciones, préstamos y garantías directas o indirectas en tales compañías.

APPROVED

En ningún momento dicha inversión en una misma compañía de servicios financieros excederá el 25% del 15%.

Además, según establecido en el Capítulo III, Sección 5 del Reglamento de la Ley Núm. 6, ninguna cooperativa podrá invertir más del 5% del total de sus activos netos, entre todas las sociedades cooperativas y organismos cooperativos de segundo y tercer grado, incluyendo las compañías cooperativas y compañías de servicios financieros, según éstas se definen en la Ley Núm. 6.

IV. REQUISITOS GENERALES EN LA SOLICITUD PARA INVERTIR EN COMPAÑÍAS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Toda solicitud para invertir en una compañía de servicios financieros será sometida, por escrito, ante el Comisionado y la Corporación, firmada por el Presidente de la Junta de Directores de la Cooperativa solicitante o por un oficial debidamente autorizado para realizar estas gestiones mediante resolución de tal Junta.

V. INFORMACION CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD PARA INVERTIR EN COMPAÑÍAS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Toda solicitud para invertir en compañías de servicios financieros se radicará en duplicado en los formularios prescritos para ello por el Comisionado y la Corporación. Dicha solicitud deberá contener:

(a) Análisis de la condición financiera de la cooperativa.

(b) Cómputo de capacidad de inversión de la cooperativa.

(c) Información Adicional

APPROVED

El Comisionado y la Corporación podrán requerir cualquier otra información que consideren necesaria para una adecuada evaluación de la solicitud.

La cooperativa podrá someter cualesquiera otra información adicional que considere apropiada o necesaria para sustentar su solicitud.

VI. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular empezarán a regir a partir del 10 de junio de 1997.

APPROVED

JOSEPH P. O'NEILL
Comisionado
Comisionado de Instituciones
Financieras
OCIF

APPROVED

CARLOS E. BECK MOORE
Presidente Ejecutivo
Corporación de Seguro de
Acciones y Depósitos
de Cooperativas de Ahorro
y Crédito
PROSAD-COOP

GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y CORPORACION DE SEGURO DE ACCIONES Y DEPOSITOS DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

SOLICITUD PARA INVERTIR EN COMPAÑIAS DE SERVICIOS FINANCIEROS

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO_____

1. La solicitud y copia deberán ser radicadas en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a la siguiente dirección:

Comisionado de Instituciones Financieras
Area de Instituciones Financieras Depositarias

Avenida Ponce de León Núm. 1492
Edificio Centro Europa, Oficina 600
Santurce, Puerto Rico 00907
Teléfono: (787) 723-8648
Facsímil (787) 723-4225

2. Documentos requeridos:

Copia del último estado financiero auditado requerido por el Artículo 7.03 de la Ley núm. 6.

a) Nombre de la compañía de servicios financieros en la cual se propone invertir.

b) Naturaleza legal de los servicios que dicha compañía presta y cualquier otro servicio que ésta tenga facultad para ofrecer.

c) Cantidad de la inversión propuesta en dicha compañía.

d) Inversión actual en otras sociedades cooperativas y organismos cooperativos de segundo y tercer grado, incluyendo compañías cooperativas y compañías de servicios financieros según Capítulo V del Reglamento 5547.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y CORPORACION DE SEGURO DE ACCIONES Y DEPOSITOS DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

CERTIFICACION

Yo, _____, _____
Nombre Puesto que ocupa

de la Cooperativa de Ahorro y Crédito _____

Por la presente certifico :

a) Que la inversión que realizaremos en

_____
(Nombre de la Compañía de Servicios Financieros)

cumple con las leyes y reglamentos aplicables.

b) Que hemos evaluado todos los aspectos financieros y crediticios de la inversión propuesta y éstos cumplen con los principios de seguridad y solidez financiera.

_____
Presidente
Junta Directores/
Oficial Autorizado

GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y CORPORACION DE SEGURO DE ACCIONES Y DEPOSITOS DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

ANALISIS DE LA CONDICION FINANCIERA DE LA COOPERATIVA

Total Activos	Total Pasivos	Total Capital	Fecha último Camels y Clasifi-cación	Capital Riesgo	% de capital al total de activos	% de liquidez al total requerido
			Fecha CAMEL Compuesto			

Comentarios:

GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y CORPORACION DE SEGURO DE ACCIONES Y DEPOSITOS DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

Cómputo de Capacidad de Inversión de Cooperativas al cierre del _____ de _____ de _____

PRUEBA I

Capital neto $_____ x 15%

Cantidad máxima de la inversión en Compañías de Servicios Financieros $ _____ (A)

PRUEBA II

Activos netos $_____ x 5 %

Cantidad máxima a invertir en cooperativas de segundo y tercer grado $ _____

Inversiones en segundo y tercer grado:

Cooperativas de Seguros _____
Liga de Cooperativas _____
Banco Cooperativo _____
Compañías Cooperativas _____
Compañías Servicios Financieros (existentes) _____
Otros _____

Total inversión existente en segundo y tercer grado (_____)

Cantidad disponible para invertirse en Nuevas Compañías de Servicios Financieros $ _____ (B)

La cantidad presentada en (A) nunca podrá exceder la determinada en (B).

INVERSIONES EN:

Compañías de Servicios Financieros	Acciones	Préstamos	Total	(% de A)
(1) _____	_____	_____	_____	_____ 1/
(2) _____	_____	_____	_____	_____ 1/
(3) _____	_____	_____	_____	_____ 1/
(4) _____	_____	_____	_____	_____ 1/

1/ En ningún momento podrá exceder el 25% del 15%

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
GOBIERNO DE PUERTO RICO

25 de agosto de 1997

CARTA CIRCULAR NUMERO 97-4-1

A : TODAS LAS ENTIDADES PRESTATARIAS QUE EXTIENDEN CREDITO MEDIANTE PRESTAMOS HIPOTECARIOS

De : JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO APPROVED

Asunto: REQUERIMIENTOS DE INFORMES MENSUALES

Sección I. **Autoridad**

Esta carta circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"[1] y las leyes especiales que rigen a cada institución financiera que es regulada y supervisada por esta Oficina.

Sección II. **Base Legal**

La Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, Supra, dispone que el Comisionado tendrá la responsabilidad primordial de fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico.

Sección III. **Propósito**

El propósito de esta Carta Circular es requerir informes mensuales relacionados con los préstamos hipotecarios FHA/VA, tanto para nueva construcción como existente, otorgados por entidades prestatarias a partir del primero de agosto de 1997, según éstos se definen en la Ley 42 del 22 de julio de 1997, la cual enmendó el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994. Estos informes permitirán cumplir con la certificación anual a la Legislatura requerida en la antes mencionada Ley.

[1] 7 LPRA sec. 2001 et seq.

EDIFICIO CENTRO EUROPA, AVENIDA PONCE DE LEON 1492, SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL. (787) 723-3131 FAX: (787) 723-4225

Sección IV. **Trasfondo Fáctico**

La Ley 42, Supra, elimina la exención contributiva previamente otorgada por el Código de Rentas Internas de 1994 a los intereses originados por préstamos hipotecarios residenciales asegurados por la Administración Federal de Hogares ("FHA") o garantizados por la Administración de Veteranos ("VA"), en casos de reventa de propiedades o de refinanciamiento de préstamos hipotecarios residenciales. Para todos los efectos prácticos, la Ley 42, Supra, sólo retuvo la exención contributiva para aquellos intereses que emanan de préstamos hipotecarios residenciales para la compra de construcción nueva. Esta Ley requiere que a partir del 1 de julio de 1998 el Secretario de Hacienda certifique anualmente a la Asamblea Legislativa no más tarde de 90 días después del cierre del año fiscal, si la implantación de ésta disposición está redundando en beneficio adecuado para los consumidores o compradores de vivienda de acuerdo a las realidades prevalecientes del mercado.

Sección V. **Norma**

APPROVED

Se requiere someter mensualmente en o antes del último día del mes siguiente del período de informe, comenzando con el mes de agosto de 1997, la información indicada en el anejo A de esta Carta Circular.

Sección VI: **Penalidades**

Aquellos concesionarios que radiquen los informes después de las fechas antes indicadas estarán expuestos a que la Oficina le imponga una multa administrativa de $100 hasta un máximo de $5,000. El no radicar los informes podrá conllevar la cancelación de la licencia previa celebración de vistas administrativas.

Sección VII: **Vigencia**

Las disposiciones de esta carta circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.

Carta Circular 97-4-1

ANEJO A

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
INFORME MENSUAL SOBRE PRESTAMOS HIPOTECARIOS FHA/VA

Nombre Entidad :_____

Mes terminado en: _____

Informe preparado por: _____

Núm. Teléfono:_____

Descripción	Nueva Construcción 30 Años	Nueva Construcción 15 Años	Construcción Existente 30 Años	Construcción Existente 15 Años
Núm. Préstamos				
Principal $				
Cargos por Originación y Descuento $				
Interés Nominal Promedio Ponderado %				
APR Promedio Ponderado %				

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
GOBIERNO DE PUERTO RICO

23 de septiembre de 1997

CARTA CIRCULAR NUMERO 97-26A-2

A : INSTITUCIONES HIPOTECARIAS, BANCOS COMERCIALES Y TODA OTRA INSTITUCION FINANCIERA SUJETA A LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO 26-A[1].

DE : SR JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO

APPROVED

ASUNTO: **GUIA PARA LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 7 DEL REGLAMENTO 26-A "PARA FIJAR LAS TASAS MAXIMAS DE INTERES Y OTROS CARGOS QUE PODRIAN COBRARSE O EXIGIRSE A DETERMINADAS CLASES DE PRESTAMOS U OBLIGACIONES."**

APPROVED

Sección I - Autoridad

Esta carta circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"[2], la Ley Núm. 1 del 15 de octubre de 1973 y el Artículo 26 (D) del Reglamento 26-A antes citado.

Sección II - Base Legal y Propósito

Esta Carta Circular tiene como propósito aclarar e interpretar ciertas disposiciones del Reglamento 26 A, a la luz de ciertas discrepancias con la reglamentación federal aplicable a los préstamos hipotecarios asegurados o garantizados por la Administración Federal de Hogares o por la Administración de Veteranos.

---

[1]Reglamento 26-A, Núm. 4641 (1992)

[2]7L.P.R.A. §2001 et seq.

EDIFICIO CENTRO EUROPA, AVENIDA PONCE DE LEON 1492, SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL: (809) 723-3131 FAX (809)723-4225

Por este medio se dispone para el trato que deberá darse a las disposiciones del Artículo 8 del Reglamento 26-A en la determinación de la tasa de interés aplicable a dichos préstamos hipotecarios asegurados o garantizados por la Administración Federal de Hogares o por la Administración de Veteranos.

El alcance de esta carta circular se limita a los préstamos hipotecarios asegurados o garantizados por la Administración Federal de Hogares o por la Administración de Veteranos.

Sección III - Trasfondo

El Artículo 7 del Reglamento 26-A titulado "Préstamos asegurados o garantizados por la Administración Federal de Hogares o por la Administración de Veteranos" dispone como sigue:

> Se aplicarán las tasas de interés anual y los cargos máximos dispuestos en este reglamento para las categorías de préstamos hipotecarios correspondientes, excepto aquellas tasas y cargos específicamente dispuestos por reglamentación federal de las respectivas agencias.
> Serán igualmente aplicables aquellas disposiciones establecidas en este reglamento que no estén expresamente en conflicto con leyes, reglamentos u órdenes federales.

Por su parte, el Artículo 8 del antedicho Reglamento provee como sigue para las tasas de interés anual máximo para los préstamos hipotecarios:

> Artículo 8 - Préstamos hipotecarios residenciales con interés fijo.
>
> A. Garantizados por primeras hipotecas:
> 1) La tasa de interés anual será la que resulte al sumarle tres octavos (.375) de punto porcentual al rendimiento neto obtenido de la subasta de la FHLMC para calificar hipotecas de interés fijo. La tasa que resulte de la suma mencionada será redondeada al octavo (1/8) de punto porcentual más cercano.

Como resultado de la más reciente subasta de la FHMLC, la tasa de interés anual para el presente período será el 7-7/8%. La reglamentación federal aplicable a préstamos asegurados o garantizados por la Administración Federal de Hogares o por la Administración de Veteranos prohíbe la determinación de tasas de interés en incrementos de octavos del uno por ciento.

Se emite esta Carta Circular para armonizar el conflicto entre la reglamentación federal aplicable a préstamos asegurados o garantizados por la Administración Federal de Hogares o por la Administración de Veteranos y la tasa de interés resultante de la aplicación del Artículo 8 de Reglamento 26-A.

Sección IV - Guía para la interpretación del Artículo 8 del Reglamento 26-A:

Para propósitos de interpretar las disposiciones de los Artículos 7 y 8 del Reglamento 26-A, aclaramos como sigue:

> Para propósitos del Artículo 8 *supra*, en los casos de préstamos asegurados o garantizados por la Administración Federal de Hogares o por la Administración de Veteranos, la tasa de interés anual será redondeada al medio de punto porcentual mayor de la tasa resultante de la subasta semanal cuando la misma no sea en incrementos de medio punto porcentual.

Sección IV - Vigencia:

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
GOBIERNO DE PUERTO RICO

2 de octubre de 1997

CARTA CIRCULAR NUMERO D-97-98-1

A : ENTIDADES FINANCIERAS DEPOSITARIAS REGLAMENTADAS POR LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

DE : JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO

APPROVED

ASUNTO : **EFECTO DEL AÑO 2000 EN SISTEMAS DE COMPUTADORAS**

Sección I - **Autoridad**

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

Sección II - **Base Legal y Propósito**

La Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (7 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq.) le impone al Comisionado la responsabilidad primordial de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operan y hacen negocios en Puerto Rico.

En consonancia con el ejercicio de este deber ministerial, se emite esta Carta Circular con el propósito de complementar las disposiciones de las leyes y reglamentos que la Oficina administra y a tono con su responsabilidad ineludible de asegurar la protección de los intereses de aquellos que están vinculados a nuestra industria financiera por ser depositantes, acreedores, accionistas u otro tipo de asociación.

EDIFICIO CENTRO EUROPA, AVENIDA PONCE DE LEON 1492, SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL. (787) 723-3131 FAX: (787) 723-4225

Seccion III - **Justificación**

La mayoría de los sistemas de operación de computadoras y programas actualmente en uso han sido diseñados para utilizar seis (6) dígitos para describir las fechas (YYMMDD). Por ejemplo, 31 de diciembre de 1999, se representa en el código de computadora como "991231". Los dos (2) campos de dígitos para el año 2000 en la mayor parte de los sistemas será reconocido como "000101".

En muchos de los sistemas el utilizar 00 para el año 2000 será reconocido como el año 1900. Este factor tendrá el impacto de afectar la data que es utilizada para realizar cálculos de interés y para obtener otra información financiera. Esto a su vez podría causar fallas en los sistemas de información y por consiguiente en la contabilidad financiera.

El "Federal Financial Institutions Examinations Council" ("FFIEC") ha alertado a las instituciones financieras sobre el riesgo en el año 2000 con los sistemas de operación de información. Es importante señalar que tambien corren riesgo todas las plataformas de computadoras, programas de sistema operativo y aplicación de programas comprados y de operación externa.

La preocupación del "FFIEC" y de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras estriba en que muchas instituciones financieras no han respondido adecuadamente al riesgo asociado con el próximo milenio. La falta de planificación podría resultar en un problema extendido y complejo, que eventualmente afectará adversamente el servicio a los clientes y representará gastos para dichas instituciones.

Por lo anterior, es importante que todas las instituciones financieras depositarias hagan un análisis de los cambios necesarios en las programaciones vigentes para la conversión al año 2000. Dicho análisis deberá proveer para cambios en programación y pruebas de las aplicaciones y los sistemas. Las pruebas deberán incluir los sistemas internos de cada institución financiera, así como productos y servicios adquiridos de proveedores de servicios de procesamientos de datos y de vendedores.

En el proceso de análisis deberán evaluar además, lo siguiente:

1. Los sistemas y programación que deberán modificar;

2. Las alternativas (determinar cuales deben ser reemplazados, reprogramados o modificados);

3. Estimados de costo de modificación; y

4. Establecer un plan de trabajo con fechas de progreso.

Entendemos que es conveniente a las instituciones financieras depositarias y al interés público que se mantenga a la Oficina del Comisionado informada del progreso de las acciones tomadas por cada institución para enfrentarse exitosamente al efecto adverso que la llegada del año 2000 pudiese ocasionar a tales instituciones, de no tomarse las medidas apropiadas. De este modo la misión de supervisión y fiscalización encomendada a la Oficina será mas efectiva.

Sección IV - **Política Pública**

A tenor con los poderes y facultades de investigación, fiscalización y supervisión que le confieren al Comisionado las diferentes leyes que reglamentan las operaciones de las instituciones financieras, así como la Ley Núm. 4, supra, se establece por tanto, como política pública de la Oficina, el deber de toda institución financiera depositaria de informar al Comisionado, sobre las medidas tomadas para minimizar los efectos adversos que la llegada del año 2000 pudiese tener en sus sistemas de computadoras.

Tales instituciones deberán radicar con el Comisionado, en o antes del 31 de diciembre de 1997, un informe de los estudios que al efecto la institución ha realizado hasta el presente, así como el Plan de Trabajo y el progreso del mismo al cierre del 31 de diciembre de 1998 y 30 de junio de 1999.

Sección V - **Requisito General**

Toda institución financiera depositaria dará cumplimiento, en la medida en que a sus tipos de transacciones les pueda aplicar, a la Política Interagencial sobre el Efecto del Año 2000 en Sistemas de Computadoras ("EFFECT OF THE YEAR 2000 ON COMPUTER SYSTEMS"), emitida en 1996 por el "Federal Financial Institutions Examination Council (FFIEC)", compuesto por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal, "FDIC", la Oficina del Contralor de la Moneda y la Oficina de Supervisión de Instituciones Financieras de Ahorros de los Estados Unidos de Norteamerica, así como a las Circulares No. 10878 del 27 de septiembre de 1996, No. 10937 del 4 de abril de 1997 y No. 10951 del 14 de mayo de 1997, emitidas por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York y con cualquier política o guías relacionadas con este asunto que emitan estas agencias o sus sucesores en el futuro. La presente Carta Circular se interpretará y pondrá en vigor de conformidad con dicha Política Interagencial y Circulares.

Sección VI - **Confidencialidad**

Toda información que se someta a la Oficina en cumplimiento con esta Carta Circular se mantendrá en estricta confidencialidad, excepto aquella información que de otro modo sea de carácter público.

Sección VII - **VIGENCIA**

Las disposiciones de esta Carta Circular tendrán vigencia inmediata.

/pv

APPROVED

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
GOBIERNO DE PUERTO RICO

27 de mayo de 1997

CARTA CIRCULAR NÚM. 97-36-1

A : INSTITUCIONES FINANCIERAS Y TENEDORES SUJETOS A LA LEY NÚM. 36 DEL 28 DE JULIO DE 1989

DE : JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO

APPROVED

ASUNTO : **PUBLICACIÓN DE CANTIDADES NO RECLAMADAS**

SECCION I - **AUTORIDAD**

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"[1] y de la Ley Número 36, del 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados"[2].

SECCION II - **BASE LEGAL Y PROPÓSITO**

La Ley Núm. 36, supra, en su Artículo 6 (a) y el Reglamento 36-1, del 3 de junio de 1992, adoptado al amparo de la misma, conocido como "Reglamento sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados", en su Artículo 6, disponen el procedimiento que toda institución financiera o tenedor ha de seguir para la publicación de los avisos de cantidades no reclamadas.

Esta circular se adopta con el propósito de promover, implantar y facilitar el fiel cumplimiento del Artículo 6 de la Ley y proveer a las personas e instituciones afectadas las directrices que regirán las futuras determinaciones e interpretaciones de la Oficina en relación a la razonabilidad y adecuacidad

[1] 7 L.P.R.A. sec. 2001 et seq.

[2] 7 L.P.R.A. sec 2101 et seq.

EDIFICIO CENTRO EUROPA, AVENIDA PONCE DE LEON 1492, SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL: (809) 723-3131 FAX (809)723-4225

de las publicaciones requeridas.

El Artículo 6 del Reglamento 36-1, supra, dispone en parte lo siguiente:

> "Artículo 6 - Publicación de Avisos Sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados
>
> Toda institución financiera o tenedor obligado a rendir el Informe Inicial al Comisionado, publicará anualmente, una vez durante cada uno de los meses de agosto y septiembre, en un periódico de circulación general en Puerto Rico, un aviso bajo el título: **"AVISO DE DINERO Y OTROS BIENES LÍQUIDOS ABANDONADOS O NO RECLAMADOS EN PODER DE _____ _____"**. (Nombre de la institución financiera o tenedor)
>
> * * * *
>
> Los gastos que se incurran en la publicación de los Avisos sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados, serán cargados proporcionalmente contra el dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados debidamente incluidos en dichas publicaciones. Sólo se permitirán cargos de publicación contra partidas publicadas conforme a la Ley y el Artículo 5 de este Reglamento, que sean razonables y cuya publicación no contenga anuncios o publicidad indebida o promoción para la institución financiera o tenedor que realiza la publicación. Los gastos de cualquier publicación que contenga partidas, información, publicidad o promoción no requerida ni autorizada por este Reglamento, serán ajustados para que reflejen sólo aquellos que podrán cargarse proporcionalmente contra las partidas de dinero y otros bienes líquidos incluidos en dicha publicación."

APPROVED

SECCIÓN III - **NORMA**

A tenor con las disposiciones antes expuestas en toda publicación por institución financiera o tenedor se deberá cumplir con las siguientes directrices:

1. El título del aviso, según requerido por el Artículo 6 del Reglamento 36-1, será publicado con una letra de un tipo no mayor de 38 puntos y el resto del contenido en letras de un tipo no mayor de 6 puntos ni menor de 4 puntos.

2. La institución o tenedor observará en todo momento sus deberes fiduciarios para con los depositantes y velará los mejores intereses de los acreedores, según sea el caso.

Al momento de la publicación de los avisos la institución o tenedor deberá tomar en consideración el costo de las publicaciones, tanto para los depositantes como para los acreedores de dichas cantidades, asegurándose que dicho costo sea el menor posible.

3. Se velará por que no se incluya en la publicación los efectos no reclamados a favor del portador desconocido.

4. Se velará por que la publicación circule a la mayor cantidad posible de depositantes o acreedores de cantidades no reclamadas.

5. Se velará por que la tarifa a pagar por el anuncio sea la más baja posible dentro de las condiciones del mercado.

6. Se procurará en todo aspecto la economía y razonabilidad en las publicaciones.

7. Se publicará estrictamente la información requerida por el Artículo 6 de la Ley Núm. 36 y su Reglamento 36-1.

APPROVED

Los gastos de cualquier publicación que contenga partidas de información, publicidad o promoción no autorizada por ley o reglamento o que no siga las directrices aquí dispuestas, serán ajustadas por esta Oficina y asumidas por la institución financiera o tenedor. Los únicos gastos que podrán cargarse a las cantidades no reclamadas serán las permitidas por el Artículo 6 de la Ley y el Reglamento.

SECCIÓN IV - **SANCIONES**

Toda institución financiera, persona o tenedor cubierto por la Ley Núm. 36 que no dé cumplimiento a las guías impartidas mediante esta circular, podrá ser sancionado con la imposición de una multa administrativa a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 4, supra, Ley Núm. 36, supra y el Artículo 10 del Reglamento 36-1.

SECCIÓN V - **VIGENCIA**

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
Y CORPORACION DE SEGURO DE ACCIONES Y DEPOSITOS
DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO (PROSAD-COOP)

10 de octubre de 1997

CARTA CIRCULAR NUMERO D-97-6-3

A TODAS LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

INVERSION EN BIENES INMUEBLES PARA ESTABLECER SUCURSALES Y UNIDADES DE SERVICIO POR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

I. AUTORIDAD

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (7 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq.), le impone al Comisionado de Instituciones Financieras (Comisionado), la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operan y hacen negocios en Puerto Rico. Mediante el Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994, se transfieren a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, entre otros asuntos, todas las facultades de fiscalización o examen de las finanzas, negocios y funcionamiento de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, anteriormente asignadas a la Oficina del Inspector de Cooperativas.

APPROVED

Además, la Ley Núm. 6, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989, aprobada el 15 de enero de 1990 (la Ley 6), según enmendada, transfiere dichas facultades al Comisionado de Instituciones Financieras. El Artículo 2.05 de la Ley 6, establece que las cooperativas necesitarán la aprobación previa del Comisionado y de PROSAD-COOP para establecer sucursales. A su vez, el Capítulo IV del Reglamento Núm. 5547 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989, con efectividad el 11 de marzo de 1997, según enmendado, establece los criterios y procedimientos mediante las cuales el Comisionado y la Corporación evaluarán las solicitudes de las cooperativas para establecer sucursales y unidades de servicios.

II. PROPOSITO

En ocasiones las cooperativas que pretenden establecer sucursales, oficinas o unidades de servicio, han comprado o hecho compromisos para la adquisición de bienes inmuebles, o empezado la construcción del edificio para el establecimiento de unidades, oficinas, o sucursales sin antes haber radicado la correspondiente solicitud de permiso y haber sido autorizadas. El comprar o contraer compromisos contractuales irrevocables para adquirir bienes inmuebles sin haber sido previamente autorizados por el Comisionado y PROSAD-COOP puede ocasionar graves problemas a la Cooperativa.

Por lo tanto, en armonía con la facultad que me confiere la Ley 6, se establece que ninguna cooperativa adquirirá bienes inmuebles o contraerá compromisos, tales como, la firma de contratos de construcción o de arrendamientos no cancelables, hasta tanto haya recibido la aprobación previa del Comisionado y PROSAD-COOP.

III. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir inmediatamente.

APPROVED

JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

APPROVED

CARLOS E. BECK
PRESIDENTE EJECUTIVO
CORPORACION DE SEGURO DE ACCIONES Y DEPOSITOS DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO (PROSAD-COOP)

tc

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
GOBIERNO DE PUERTO RICO

JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO

27 de febrero de 1998

CARTA CIRCULAR VALORES 1998-1

A : FONDOS DE CAPITAL DE INVERSION

DE : JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO APPROVED

ASUNTO : GUIAS PARA AUTORIZAR
INTERESES PROPIETARIOS ELEGIBLES

SECCION I: BASE LEGAL

APPROVED

Esta carta se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" ("Oficina") y la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico" ("la Ley").

SECCION II: PROPOSITO

Definir guías para los fondos de capital de inversión que solicitan levantar capital de uso restringido en exceso de $5 millones anuales, cónsono con la Exposición de Motivos y el Artículo 7(d) de la Ley y el lograr que un número mayor de participantes utilicen los incentivos de la Ley.

SECCION III: GUIAS

1. Como regla general será política pública que a los fondos de capital solamente se considerará autorizar una capitalización mayor de $5 millones anuales en intereses propietarios elegibles en casos excepcionales cuando:

a. demuestre su capacidad para captar dichos fondos adicionales y colocarlos a producir en un negocio o actividad contemplada en la Ley;

b. dicha actividad o negocio redunda en la creación de nueva actividad económica en Puerto Rico y además, sea una de las contempladas en el Nuevo Modelo de Desarrollo Económico como una de la más alta prioridad para el Gobierno de Puerto Rico, que incluye entre otras:

   i. manufactura
   ii. turismo
   iii. negocios o actividades que fomenten la exportación de productos manufacturados en Puerto Rico o servicios generados por exportación
   iv. negocios o empresas de investigación científica y técnica; y

c. Que el Departamento de Hacienda y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico formalmente concurran con la autorización en exceso de $5 millones.

APPROVED

2. Aquellos fondos de capital autorizados por esta Oficina, someterán su solicitud para capitalizar el mismo junto con cualquier otra información que el Comisionado de Instituciones Financieras requiera.

Además, los fondos deberán cumplir con todos los demás requisitos aplicables de la Ley y su Reglamento al igual que con la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, y conocida como "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico". Se concederá prioridad a aquellas solicitudes que interesen levantar el capital por medio de oferta pública.

SECCION IV: VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.

FBC/ms

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-98-1

A: Entidades Depositarias

FECHA: 8 de mayo de 1998

ASUNTO: Acceso Público a los Estados Financieros Auditados de las Entidades Depositarias

BASE LEGAL

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en lo sucesivo denominada Ley 4), Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos", (en lo sucesivo denominada Ley 55), y la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989" (en lo sucesivo denominada Ley 6).

APPROVED

PROPÓSITO

Estas normas se establecen con el propósito de permitir el acceso del público a los estados financieros auditados de las entidades depositarias que obren en poder de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

GUÍA INTERPRETATIVA

La Sección Número 32 de la Ley Núm. 55 dispone en su parte pertinente que todo banco o banco extranjero que hiciere negocios

EDIFICIO CENTRO EUROPA, AVENIDA PONCE DE LEON 1492, SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL: (787) 723-3131 FAX (787) 723-4042

en Puerto Rico rendirá al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico los informes financieros necesarios para éste desempeñar su función de supervisor.

Por otra parte, el Artículo 7.03 de la Ley 6 dispone en lo pertinente en su inciso (a) que toda Cooperativa de Ahorro y Crédito constituida y organizada bajo esta ley deberá someter anualmente al Comisionado de Instituciones Financieras estados financieros auditados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de operaciones de su año fiscal.

Al examinar tales disposiciones de modo integrado y a la luz de la jurisprudencia interpretativa del derecho constitucional al acceso a información en poder del estado, es el criterio de esta Oficina que los estados financieros auditados de las entidades depositarias de Puerto Rico que obran en su poder son documentos públicos. Los mismos se presentan a todos sus accionistas en el curso normal de los negocios y por ende no ponen en peligro ni afectan la solvencia y solidez de las instituciones depositarias. Por tanto, el público puede tener acceso a éstos y es la política de esta Oficina permitir el libre acceso del público a tales documentos. Tal acceso del público no afecta las labores investigativas ni de examen de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ni violenta las normas de confidencialidad contenidas en las leyes pertinentes que tutela esta Oficina.

VIGENCIA

La norma dispuesta en esta Carta Circular comenzará a regir de inmediato.

APPROVED

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO

CARTA CIRCULAR NUMERO CIF-98-2

A	:	INSTITUCIONES HIPOTECARIAS, CASAS DE CORRETAJE DE VALORES, COMPAÑÍAS DE PRÉSTAMOS PERSONALES PEQUEÑOS, COMPAÑÍAS DE INVERSIONES Y COMPAÑÍAS DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS
FECHA	:	15 de mayo de 1998
ASUNTO	:	**EFECTO DEL AÑO 2000 EN SISTEMAS DE COMPUTADORAS**

Sección I – Base Legal

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" la cual le impone al Comisionado la responsabilidad primordial de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operan y hacen negocios en Puerto Rico.

APPROVED

Sección II - Propósito

En armonía con lo anterior y dada la proximidad de la llegada del año 2000, es necesario que nuestra oficina enfatice a las instituciones financieras la necesidad de que los sistemas de procesamiento de información cumplan con los requisitos del año 2000.

Sección III - Impacto

La mayoría de los sistemas de computadoras y programas actualmente en uso han sido

EDIFICIO CENTRO EUROPA, AVENIDA PONCE DE LEON 1492, SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL: (787) 723-3131 FAX (787) 723-4042

diseñados para utilizar seis (6) dígitos para describir las fechas (YYMMDD). Por ejemplo, 31 de diciembre de 1999, se representa en el código de computadora como "991231". Los dos (2) campos de dígitos para el año 2000 en la mayor parte de los sistemas será reconocido como "00".

En varios de los sistemas, el utilizar 00 para el año 2000 será reconocido como el año 1900. Este factor podría tener el impacto de afectar la data utilizada para realizar múltiples cálculos y a su vez podría causar fallas en los sistemas de información. Es importante señalar que también corren riesgo las plataformas de computadoras, programas de sistema operativo y aplicaciones de programas comprados y de operación externa.

Sección IV - Análisis y Pruebas

Por lo anterior, es importante que todas las instituciones financieras hagan un análisis de los cambios necesarios en las programaciones vigentes para la conversión al año 2000. Dicho análisis deberá proveer para cambios en programación y pruebas de las aplicaciones y los sistemas. Las pruebas deberán incluir los sistemas internos de cada institución financiera, así como productos y servicios adquiridos de proveedores de servicios de procesamientos de datos y de vendedores. Estas pruebas deberán terminarse para el 31 de diciembre de 1998 y completar las certificaciones finales para el 30 de junio de 1999.

En el proceso de análisis deberán evaluar además, lo siguiente:

1. Los sistemas y programación que deberán modificar;
2. Las alternativas (determinar cuales deben ser reemplazados, reprogramados o modificados);
3. Estimados de costo de modificación; y
4. Establecer un plan de trabajo con fechas de progreso.

Sección V - Política Pública

A tenor con los poderes y facultades de investigación, fiscalización y supervisión que le confieren al Comisionado las diferentes leyes que reglamentan las operaciones de las instituciones financieras, así como la Ley Núm. 4, supra, se establece por tanto, como

política pública de la Oficina, el deber de toda institución financiera de informar al Comisionado, sobre las medidas tomadas para minimizar los efectos que la llegada del año 2000 pudiese tener en sus sistemas para así asegurar el funcionamiento adecuado del sistema financiero.

Tales instituciones presentarán al Comisionado, en o antes del 30 de junio de 1998, un informe de los estudios que al efecto la institución ha realizado, el Plan de Trabajo y el progreso hasta el presente. Además, la institución actualizará el informe de progreso al 31 de diciembre de 1998 y 30 de junio de 1999.

Aquellas instituciones financieras sujetas a reglamentación federal deberán cumplir con los requisitos impuestos por las agencias pertinentes y someter al Comisionado, en las fechas indicadas, la información requerida en cuanto al cumplimiento con tales requisitos.

Lo anterior no exime a las instituciones financieras de someter, en las fechas indicadas, los informes relacionados a áreas reguladas por el Comisionado y no cubiertas por legislación federal.

Sección VI - Confidencialidad APPROVED

Toda información que se someta a la Oficina en cumplimiento con esta Carta Circular se mantendrá en estricta confidencialidad, excepto aquella información que de otro modo sea de carácter público.

Sección VII - Vigencia

Las disposiciones de esta Carta Circular tendrán vigencia inmediata.

APPROVED

wmr

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
CORPORACIÓN DE SEGURO DE ACCIONES Y DEPÓSITOS DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (PROSAD-COOP)

CARTA CIRCULAR CIF-PROSAD-COOP-98-1

A: Todas las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito

FECHA: 20 de mayo de 1998

ASUNTO: **Reserva para Préstamos Incobrables a Establecerse Por las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito**

I. AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de la Ley 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"; la Ley 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989" y la Ley 5 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito".

APPROVED

II. PROPÓSITO

APPROVED

En ocasiones las cooperativas han manifestado dudas e incertidumbre con relación a qué parámetros se deben utilizar para determinar si la provisión para préstamos incobrables y el balance de la reserva para estos préstamos son adecuados de acuerdo con las circunstancias particulares de la cartera de préstamos de cada cooperativa. Además, han manifestado dudas con relación a cómo documentar la evaluación que debe realizar toda cooperativa para determinar periódicamente la provisión para préstamos incobrables de forma que resulte en una reserva adecuada para los mismos, todo ello según lo requerido por el Reglamento 5547, conocido como "Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito", efectivo el 11 de marzo de 1997.

En consonancia con el deber ministerial que le impone la ley al Comisionado de Instituciones Financieras y a la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito (PROSAD-COOP), se emite esta Carta Circular la cual establece guías para que las cooperativas de ahorro y crédito puedan evaluar uniforme, consistente y

sistemáticamente su cartera de préstamos y establecer la reserva para préstamos incobrables en un nivel adecuado utilizando los métodos que para tal propósito establece el Reglamento 5547, y a su vez mantener disponibles récords adecuados del trabajo realizado de forma que puedan ser inspeccionados, revisados y evaluados por el Comisionado de Instituciones Financieras y PROSAD-COOP.

III. GUÍAS

A. Responsabilidad de la Junta de Directores y de la Gerencia

1. Es responsabilidad de la Junta de Directores y de la Gerencia de las Cooperativas mantener la reserva para préstamos incobrables (la "reserva") en niveles adecuados. Al determinar el nivel de reserva que se considera apropiado, se debe seguir una práctica conservadora por la ausencia de precisión que normalmente acompaña los estimados de pérdidas en préstamos.

2. La Junta deberá evaluar el nivel de la reserva de acuerdo con la composición y comportamiento de la cartera de préstamos, en armonía con esta Carta Circular. Además, la Junta deberá asegurarse que se ha designado una persona con la responsabilidad de practicar la revisión interna requerida.

APPROVED

3. Cuando la información disponible confirma que un préstamo en específico o una porción del mismo es incobrable, esta cantidad se reconocerá como pérdida inmediatamente y se cargará contra la reserva.

APPROVED

4. La evaluación de la reserva se practicará, por lo menos, cada tres meses. Sin embargo, se pueden adoptar políticas internas que requieran la evaluación en períodos más cortos.

5. Las Cooperativas mantendrán un archivo en el cual se recopile toda la información y metodología utilizada para evaluar la reserva. Los documentos estarán disponibles para inspección, revisión y evaluación por el Comisionado y PROSAD-COOP, a solicitud de éstos o de sus funcionarios o agentes designados, durante los exámenes que dispone la ley o a raíz de requerimiento al

amparo de las facultades conferidas al Comisionado y a PROSAD-COOP.

B. Adecuacidad de la Reserva

1. La reserva podrá determinarse utilizando como guía el formulario que se incluye como anejo de esta Carta Circular y el cual se identifica como **Anejo CIF-PROSAD-COOP-98-1 Reserva Préstamos Incobrables.** El Comisionado y PROSAD-COOP entienden que una reserva determinada utilizando los parámetros establecidos en dicho anejo será adecuada para efectos de examen y otras acciones reglamentarias, salvo circunstancias particulares donde cada cooperativa deberá analizar la situación para determinar si deben adoptarse parámetros más conservadores.

2. Las cooperativas podrán diseñar y utilizar otros formularios, siempre y cuando los parámetros establecidos en el anejo de esta Carta Circular estén contenidos en el mismo y que tales formularios estén en armonía con las leyes y reglamentos aplicables.

IV. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir el 1 de julio de 1998.

APPROVED

JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

APPROVED

CARLOS E. BECK MOORE
PRESIDENTE EJECUTIVO
CORPORACIÓN DE SEGURO DE ACCIONES Y DEPÓSITOS DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (PROSAD-COOP)

Anejo: CIF-PROSAD-COOP-98-1
Reserva Préstamos Incobrables

ANEJO

CIF-PROSAD-COOP-98-1 RESERVA PRÉSTAMOS INCOBRABLES

PRÉSTAMOS CON ATRASOS EN SUS PAGOS					
	A	B	C	D	E
Morosidad (en meses)	Balance Principal	Haberes	Riesgo (A menos B)	Por Ciento Reserva	Reserva Determinada (C por D)
Préstamos Personales y de Consumo					
2 pero menos de 6				5% a 20%*	
6 pero menos de 12				50%	
12 meses o más				100%	
Total de Préstamos Regulares					
Préstamos de Auto					
2 pero menos de 6				5% a 20%*	
6 pero menos de 12				50%	
12 meses o más				100%	
Total de Préstamos de Auto					
Préstamos Hipotecarios					
2 pero menos de 6				1%**	
6 pero menos de 3 años				20%**	
Más de 3 años y en proceso de cobro por vía judicial				50%**	
Más de 3 años y no están en cobro por vía judicial				100%	
Total de Préstamos Hipotecarios					
Total Préstamos con Atrasos en sus Pagos					
PRÉSTAMOS SIN ATRASOS EN SUS PAGOS					
Préstamos Personales y de Consumo				.50% a 1%*	
Préstamo de Auto				.50% a 1%*	
Subtotal					
Préstamos Hipotecarios				.10% a .25%*	
Préstamos Reestructurados				1% a 5%***	
Total Préstamos sin Atrasos en sus Pagos					

GRAN TOTAL DE PRÉSTAMOS EN CARTERA					
Reserva para Préstamos Según Libros al _____					
Exceso (Deficiencia) de Reserva: Reserva según libros menos reserva determinada.					

ANEJO

CIF-PROSAD-COOP-98-1 RESERVA PRÉSTAMOS INCOBRABLES
(Continuación)

EXPLICACIONES:

*Se determinará por la persona asignada para evaluar la reserva según el grado de morosidad y otras condiciones como: estado de la economía, nivel de desempleo, experiencia real de pérdida de la cooperativa o cualquier otro factor relevante.

**Reserva de acuerdo a evaluación individual o según los por cientos que se indican.

***Préstamos Reestructurados – Se consideran préstamos reestructurados aquellos que, por su condición de atrasos, en un momento dado se modificaron los términos de pago del mismo y están al día en su nuevo plan de pago.

Haberes – Se entenderá como "Haberes" el balance de depósitos y acciones debidamente pignoradas a favor de la cooperativa. Únicamente se incluirá instrumentos que no se podrán retirar hasta tanto se satisfaga la deuda.

En préstamos con dos (2) meses de atrasos en sus pagos, pero con menos de seis (6), y en los préstamos sin atrasos en sus pagos, los por cientos de reserva podrán variar únicamente si la cooperativa cuenta con un récord a largo plazo de experiencia de pérdidas en préstamos.

Para determinar la reserva en préstamos hipotecarios se deberá considerar, entre otras cosas, lo siguiente:

i. Rango de la hipoteca.
ii. Tasador autorizado y aceptado por la Junta de Directores.
iii. Proporción de préstamo a valor de la propiedad.
iv. La propiedad no está abandonada; el mantenimiento es adecuado y se está utilizando según se indicó al momento de la aprobación del préstamo.
v. Cumplimiento con requisitos necesarios para ser vendidos en el mercado secundario de hipotecas de los Estados Unidos y de Puerto Rico y con las leyes estatales y federales aplicables.

<u>Préstamos Personales y de Consumo incluye:</u>
Personales, enseres, viajes, líneas de crédito, tarjetas de crédito y cualquier otro, exceptuándose los préstamos de auto y préstamos hipotecarios.

<u>Total de Préstamos en Cartera</u>:
Significa el total de préstamos con Atrasos en sus Pagos y Total de Préstamos sin Atrasos en sus Pagos.

El total de la Columna A deberá ser igual al balance de los préstamos totales en el Mayor General.

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO

CARTA CIRCULAR NUM. CIF-98-3

A : COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO QUE SEAN ACCIONISTAS DEL BANCO COOPERATIVO DE PUERTO RICO Y BANCO COOPERATIVO DE PUERTO RICO

FECHA : 20 DE MAYO DE 1998

ASUNTO : **ACLARAR EL MÉTODO Y LOS PARÁMETROS A UTILIZARSE PARA COMPUTAR EL REDEPÓSITO REQUERIDO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO QUE SEAN ACCIONISTAS DEL BANCO COOPERATIVO DE PUERTO RICO AL AMPARO DEL INCISO (a) DEL ARTÍCULO CINCO (5) DE LA LEY NÚM. 88**

I. AUTORIDAD

APPROVED

Esta Carta Circular se emite al amparo de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"; la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989"; y la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico".

II. PROPÓSITO

El Artículo 5 de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico" (en adelante la "Ley"), establece que el capital del Banco Cooperativo de Puerto Rico (el "Banco") consistirá en acciones comunes con un valor par de cien (100) dólares. El inciso (a) de dicho Artículo 5 dispone que dichas acciones serán poseídas por organizaciones cooperativas que operen en Puerto Rico bajo las leyes estatales o federales que mantengan redepositados en el

EDIFICIO CENTRO EUROPA, AVENIDA PONCE DE LEON 1492, SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL: (787) 723-3131 FAX (787) 723-4042

Banco no menos de un quince por ciento 15% del total de fondos disponibles para ser depositados en instituciones y dependencias dentro y fuera de Puerto Rico o que estén disponibles para ser invertidos en cualquier otro tipo de inversión en las que las organizaciones cooperativas pueden por ley invertir sus fondos (los "Fondos Disponibles"). Se emite esta carta circular a los fines de aclarar el método y los parámetros a utilizarse para computar el requisito de redepósito.

III. PARÁMETROS PARA EL CÓMPUTO DEL REDEPÓSITO DE FONDOS DISPONIBLES

Se une y hace formar parte de esta Carta Circular el Anejo CIF-98-3 (Computo del 15% de Redepósito) en el cual se expresa las partidas que cada cooperativa de ahorro y crédito considerará al momento de calcular su responsabilidad de redepósito de Fondos Disponibles en cumplimiento con el Artículo 5(a) de la Ley y la forma en que se realizará el cómputo. Tanto el Banco como las cooperativas de ahorro y crédito que son accionistas del Banco deben observar y velar por el cumplimiento de este requisito legal.

IV. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular empezarán a regir inmediatamente.

V. DEROGACIÓN

A partir de la vigencia de esta Carta Circular queda derogada y sin efecto la Carta Circular Núm. 93-88-1 emitida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras el 15 de septiembre de 1993.

APPROVED

Anejo

ANEJO CIF-98-3

CÓMPUTO DEL 15% DE REDEPÓSITO EN BANCO COOPERATIVO DE PUERTO RICO

TRIMESTRE TERMINADO _____

FONDOS ELEGIBLES

I. Depósitos

1.	Cuentas corrientes		$ _____
2.	Cuentas de ahorro		_____
3.	Certificados de depósito		_____
4.	Cuentas mercado monetario		_____

II. Valores

5.	Inversiones en valores mercadeables (valor en libros)		_____
	Sub-total	A	_____

Menos:

III. Valores Pignorados

6.	Inversiones en otras Cooperativas		_____
7.	Préstamos por pagar, garantizados con Inversiones en valores mercadeables		_____
8.	Préstamos por pagar, garantizados con certificados y cuentas de ahorro		_____
9.	Activos líquidos garantizados con fondos públicos		_____
	Sub-total	B	_____

TOTAL FONDOS NETOS ELEGIBLES (A) – (B)		_____
POR CIENTO REQUERIDO		x 15%
REDEPÓSITO REQUERIDO	C	_____
FONDOS DEPOSITADOS EN EL BANCO COOPERATIVO (EXCLUYE CUENTA MAESTRA "SHARE DRAFTS") A LA FECHA DE ESTE INFORME		_____
EXCESO (DEFICIENCIA)		$ _____

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
GOBIERNO DE PUERTO RICO

JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO

CARTA CIRCULAR NÚM. CIF-98-4

A : INSTITUCIONES FINANCIERAS

FECHA : 11 DE JUNIO DE 1998

ASUNTO : DEROGACIÓN CARTAS CIRCULARES

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, reglamenta, supervisa y fiscaliza la industria financiera en Puerto Rico.

A tono con la política pública gubernamental de simplificación y desreglamentación, la Oficina ha practicado una revisión de las Cartas Circulares emitidas al amparo de las leyes que administra para derogar y dejar sin efecto aquellas que resultan obsoletas o de poca aplicabilidad.

Por lo anterior, se emite la presente Carta Circular, la que entra en vigor inmediatamente, dejando sin efecto las Cartas Circulares descritas en el Anejo CIF-98-4 que se acompaña.

lt

Anejo

EDIFICIO CENTRO EUROPA, AVENIDA PONCE DE LEON 1492, SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL: (787) 723-3131 FAX (787) 723-4042

I. Cartas Circulares emitidas al amparo de la Ley Número 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños"

CARTA CIRCULAR	FECHA	ASUNTO
•Carta Circular Núm. 2	4 de enero de 1966	Ajustar los pagos de un préstamo a la fecha de cobro del prestatario. Se permite extender el primer plazo y cobrar 1/30 del cargo correspondiente por cada día de extensión.
•Carta Circular Núm. 3	4 de marzo de 1966	Establece que ningún concesionario inducirá a los prestatarios a la compra de artículos o acciones u otros valores, emitidos por éste u otros concesionarios en conexión con la concesión de préstamos.
•Carta Circular Núm. 4	31 de marzo de 1966	Carta requiriendo informe anual según dispuesto por ley.
•Carta Circular Núm. 5	11 de mayo de 1966	Carta solicitando licencia original cuando se notifique cambio de dirección en préstamos personales pequeños para hacer nueva licencia.
•Carta Circular Núm. 1-73-74	13 de julio de 1973	Establece normas para la compraventa de Compañías.
•Carta Circular Núm. 2-73-74	11 de julio de 1973	Requisito de mantener cheques cancelados y de reembolsos en la oficina que concede el préstamo.
•Carta Circular Núm. 1-79-80	19 de diciembre de 1979	Normas que regirán la concesión de préstamos personales pequeños con seguro de vida de crédito o de incapacidad de crédito.
•Carta Circular Núm. 2-79-80	5 de junio de 1980	Aclaración sobre si se puede cobrar seguro de vida y seguro de incapacidad en el mismo préstamo.
•Carta Circular Núm. 83-2	11 de abril de 1983.	Interpretación de ciertas disposiciones del Reglamento 1-C aplicable a las Compañías de Préstamos Personales Pequeños.

•Carta Circular Núm. 88-1-C-1	5 de octubre de 1988	Interpretación del Artículo 5 (Cargos por Mora) del Reglamento 1-C.
•Carta Circular Núm. 93-106-03	22 de octubre de 1993	Diferimiento de Plazos
•Carta Circular Núm. ND-97-106-1	10 de junio de 1997	Información Requerida en Todo Material Promocional Sobre Ofertas de Préstamos.

II. Cartas Circulares emitidas al amparo de la Ley Núm. 97 de 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Instituciones Hipotecarias"

•Carta Circular Núm. 7-77-78	1 de mayo de 1978	Normas que regirán la renovación de licencias anuales, los traslados de oficinas, el envío de informes anuales al Departamento de Hacienda y la venta de acciones y/o cambio de control.
•Carta Circular Núm. 1-79-80	30 octubre de 1979	Para requerir de las instituciones hipotecarias, que le exijan a los corredores de bienes raíces que se dedican a la tramitación de préstamos hipotecarios, evidencia de que poseen licencia de corredor hipotecario.
•Carta Circular Núm. 88-24-A-1	3 de octubre de 1988	Interpretación del Artículo 5(e) (Cargos por Mora) del Reglamento 24-A.

III. Cartas Circulares emitidas al amparo de la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según conocida como "Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble"

•Carta Circular 1-77-78	Sin fecha	Solicita de las agencias públicas que envíen al Secretario listado con nombre y dirección de los dueños de la propiedad que ellos arriendan.
•Carta Circular 1-78-79	1 de mayo de 1979	Normas que regirán la renovación de licencias anuales los traslados de oficina y el envío de informes anuales al Departamento de Hacienda.

IV. Cartas Circulares emitidas al amparo de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento".

•Carta Circular 88-1	25 de enero de 1988	Para aclarar el Inciso C de la Sección 4, Parte II del Reglamento 68-2
•Orden Administrativa VP-1	11 de mayo de 1971	Forma de contrato de Ventas al por Menor a Plazos
•Carta Circular 68-2-1-94	16 de marzo de 1994	Cargo Adicional A Los Tarjetahabientes Por Los Comerciantes

V. Cartas Circulares emitidas al amparo del Reglamento "Para Determinar y Reglamentar Aquellas Instituciones Elegibles a Recibir Fondos de los Negocios Exentos Bajo las Leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico"

•Carta Circular 2-76-77	sin fecha	Informe Trimestral sobre depósitos elegibles
•Carta Circular 3-76-77	13 de abril de 1977	Formulario a ser cumplimentado por las Instituciones Depositarias de Fondos Elegibles.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
CORPORACIÓN DE SEGURO DE ACCIONES Y DEPÓSITOS
DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (PROSAD-COOP)

CARTA CIRCULAR CIF-PROSAD-COOP-98-2

A : SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

FECHA : 5 de octubre de 1998

ASUNTO : EMERGENCIA CAUSADA POR EL HURACÁN GEORGES

Sección I. **Autoridad**

Esta Carta Circular se emite al amparo de la Ley 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"; la Ley 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989" ("Ley 6") y la Ley 5 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito" ("Ley 5").

Sección II. **Propósito**

Esta Circular se emite con el propósito de atender la situación de emergencia causada por el paso del Huracán Georges a través de Puerto Rico.

Sección III. **Justificación**

La emergencia que atraviesa Puerto Rico ha causado daños a hogares y otras pérdidas que requieren reparación o sustitución urgente. Los damnificados necesitan contar con todos los recursos disponibles para afrontar estos gastos imprevistos.

Sección IV. **Política Pública**

A tenor con la situación de emergencia que atraviesa Puerto Rico y cónsono con los programas de ayuda de emergencia del Gobierno de Puerto Rico y de las agencias del Gobierno de los Estados Unidos, el Comisionado de Instituciones Financieras y PROSAD-COOP permitirán a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito (en

adelante las Sociedades Cooperativas) que consideren préstamos acogidos a una moratoria de tres (3) meses o menos como préstamos al día para propósitos de la Carta Circular CIF-PROSAD-COOP-98-1 y para los cómputos del sistema CAMEL. Esta opción será aplicable únicamente a préstamos que estaban al día en sus pagos antes de la llegada del huracán Georges y concedida sólo a personas que evidencien que fueron afectadas por dicho huracán.

Las ofertas y los términos de las moratorias serán a discreción de cada Junta de Directores. Será obligación de cada Junta de Directores establecer los criterios y normas cónsono con su responsabilidad fiduciaria para con la Cooperativa, actuando como un buen padre de familia, y en protección de los mejores intereses de todos sus socios, conforme a la Ley 5 y Ley 6.

APPROVED

Las Sociedades Cooperativas que se acojan a esta Carta Circular tendrán que tomar las medidas necesarias en sus sistemas de procesamiento de datos, a los fines de que no se afecte el crédito de socios o prestatarios, ni los indicadores de delincuencia de las Sociedades Cooperativas. Además, el expediente del préstamo de cada socio beneficiario con tal extensión de pago deberá contar con la evidencia documental que justifique la extensión concedida.

Sección V. **Vigencia**

Las disposiciones de esta Carta Circular tendrán vigencia por un período de noventa (90) días a partir de su fecha de emisión.

APPROVED

JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO
OFICINA COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS

APPROVED

CARLOS E. BECK MOORE
PRESIDENTE EJECUTIVO
CORPORACIÓN DE SEGURO DE
ACCIONES Y DEPÓSITOS DE
COOPERATIVAS DE AHORRO Y
CRÉDITO (PROSAD-COOP)

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
GOBIERNO DE PUERTO RICO

JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO

23 de diciembre de 1998

CARTA CIRCULAR NUMERO CIF-98-6

A : INSTITUCIONES FINANCIERAS

ASUNTO : **DEROGACIÓN CARTAS CIRCULARES**

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, reglamenta, supervisa y fiscaliza la industria financiera en Puerto Rico.

En armonía con las facultades conferidas por la Ley, el Comisionado formula la política pública financiera que permite fiscalizar la industria con agilidad y flexibilidad.

A tono con la política gubernamental de simplificación y desregulación, la Oficina ha practicado una revisión de las cartas circulares emitidas al amparo de las leyes que administra para derogar y dejar sin efecto aquellas que resultan obsoletas, de poca aplicabilidad, o que no estimulen a las instituciones supervisadas a brindar servicios rápidos y eficientes a su clientela.

Por lo anterior, se emite la presente Carta Circular, la que entra en vigor inmediatamente, dejando sin efecto las cartas circulares descritas en el anejo que se acompaña.

APPROVED

wmr

Anejo

EDIFICIO CENTRO EUROPA, AVENIDA PONCE DE LEON 1492, SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL: (787) 723-3131 FAX (787) 723-4042

ANEJO

CIF-98-6
21 de diciembre de 1998

DEROGACIÓN CARTAS CIRCULARES

02-76-77	No tiene fecha	Informe Trimestral Sobre Depósitos Elegibles.
03-76-77	4-13-77	Formulario a ser cumplimentado por las Instituciones Depositarias de Fondos Elegibles.
2-79-80	10-29-79	Normas que deberán cumplir las compañías de fideicomisos organizadas o que en el futuro se organicen.
89-1-36	12-13-89	Concede prórroga para someter el primer Informe sobre Bienes Líquidos Abandonados y No Reclamados hasta el 31 de marzo de 1990.
94-06-3	9-23-94	Designación de PROSAD-COOP como organismo fiscalizador de las cooperativas de ahorro y crédito.
94-06-2	9-23-94	Contratación de Contadores Públicos Autorizados.
97-6-1	1-22-97	Curso de capacitación a los cuerpos directivos de las cooperativas de ahorro y crédito (prórroga hasta 30 junio 1997).

APROBADO

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO

CARTA CIRCULAR NUMERO CIF-99-1

A : ENTIDADES FINANCIERAS REGLAMENTADAS POR LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

FECHA : 1 DE FEBRERO DE 1999

ASUNTO : **ENMIENDA CARTAS CIRCULARES D-97-98-1 Y CIF-98-2 SOBRE EFECTOS DEL AÑO 2000 EN LOS SISTEMAS DE COMPUTADORAS**

Sección I - Autoridad

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

APPROVED

Sección II - Base Legal y Propósito

La Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (7 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq.) le impone al Comisionado la responsabilidad primordial de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operan y hacen negocios en Puerto Rico.

En consonancia con el ejercicio de este deber ministerial, se emite esta Carta Circular con el propósito de enmendar las cartas circulares D-97-98-1 y CIF 98-2 sobre los efectos del año 2000 en los sistemas de computadoras de las instituciones financieras que operan y hacen negocios en Puerto Rico, a tono con la responsabilidad ineludible del Comisionado de asegurar la protección de los intereses de aquellos que están vinculados a nuestra industria financiera por ser depositantes, acreedores, accionistas u otro tipo de asociación.

Seccion III - Justificación

Por la importancia que aún representa para las instituciones financieras su preparación para la llegada del año 2000 en sus sistemas de procesamiento electrónico de datos, se

EDIFICIO CENTRO EUROPA, AVENIDA PONCE DE LEON 1492, SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL: (787) 723-3131 FAX (787) 723-4042

determina que es necesario que tales instituciones radiquen con más frecuencia un informe de progreso al Comisionado de las medidas que están tomando para minimizar los efectos adversos que la llegada de este evento pudiese tener en sus sistemas de computadoras.

Sección IV - Política Pública

A tenor con los poderes y facultades de investigación, fiscalización y supervisión que le confieren al Comisionado las diferentes leyes que reglamentan las operaciones de las instituciones financieras, así como la Ley Núm. 4, supra, se establece el deber de las entidades financieras depositarias, hipotecarias, casas de corretaje de valores, compañías de préstamos personales pequeños, compañías de inversiones y compañías de transferencias monetarias de radicar al Comisionado el Informe de Progreso periódico requerido en las Cartas Circulares D-97-98-1 y CIF-98-2 a partir del 28 de febrero de 1999 y en lo sucesivo cada dos (2) meses. Dichos informes deberán radicarse en o antes del día 15 del mes siguiente al período informado.

Sección V – Vigencia

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir inmediatamente.

APPROVED

ler

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
CORPORACION DE SEGURO DE ACCIONES Y DEPOSITOS
DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO
(PROSAD-COOP)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

CARTA CIRCULAR CIF-PROSAD-COOP-99-1

A : A TODAS LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

FECHA : 21 DE JULIO DE 1999

ASUNTO : **DIVULGACIÓN DEL CAPITAL DE RIESGO, ACTIVOS RIESGOSOS Y LA RAZÓN DE CAPITAL DE RIESGO A TOTAL DE ACTIVOS RIESGOSOS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS**

SECCIÓN I – AUTORIDAD

APPROVED

Esta Carta Circular se emite al amparo de la Ley 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", la Ley 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989", ("la Ley 6") y la Ley 5 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito".

SECCIÓN II- PROPOSITO

APPROVED

Requerir la divulgación del capital de riesgo, activos riesgosos y la razón de capital de riesgo a total de activos riesgosos en las notas de los estados financieros auditados de las cooperativas, de tal forma que los socios estén en conocimiento de la situación de sus cooperativas en relación al ocho por ciento (8%) mínimo de capital de riesgo según establece el artículo 6.02 de la Ley 6.

SECCIÓN III- BASE LEGAL

El artículo 6.02 de la Ley 6 dispone entre otras cosas que las cooperativas mantendrán un fondo de reserva para riesgos que se conocerá como capital de riesgo y que toda cooperativa cuyo capital de riesgo haya alcanzado un mínimo de ocho por ciento (8%) de sus activos riesgosos, tendrá discreción para reducir la aportación que ésta deberá incorporar al capital de riesgo.

SECCIÓN IV- POLÍTICA PÚBLICA

Con el propósito de informar a sus socios y depositantes de su situación referente al ocho por ciento (8%) mínimo de capital de riesgo y como herramienta adicional para evaluar el cumplimiento con la Ley 6, se establece como requisito incluir en las notas a los estados financieros la divulgación del capital de riesgo de acuerdo con el anejo adjunto.

SECCIÓN V- VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular aplicarán para los estados financieros correspondientes a los años operacionales terminados en o después del 30 de junio de 1999.

APPROVED

Joseph P. O'Neill
Comisionado
Oficina del Comisionado de
Instituciones Financieras

APPROVED

Lcdo. Carlos E. Beck
Presidente Ejecutivo
Corporación de Seguro de
Acciones y Depósitos de las
Cooperativas de Ahorro y
Crédito (PROSAD-COOP)

ANEJO I

DETERMINACION DE ACTIVOS RIESGOSOS

Total de Activos	$_____
Menos:	
1) Efectivo en caja	$_____
2) Depósitos en instituciones financieras aseguradas por el Gobierno Federal o el Gobierno de Puerto Rico, cuya madurez no exceda de tres (3) años	_____
3) Activos, incluyendo préstamos, cuyo vencimiento no exceda de tres (3) años, que estén asegurados en su totalidad, incluyendo principal e intereses, por el Federal National Mortgage Asociation, el Government National Mortgage Association, el Federal Home Loan Mortgage, o el Gobierno de Estados Unidos o el Gobierno de Puerto Rico y sus agencias..	_____
4) Préstamos a estudiantes asegurados bajo el título IV, Parte B del Higher Education Act de 1965	_____
5) La porción garantizada por acciones y depósitos de los préstamos de socios y no socios	_____
6) Depósitos en el Banco Cooperativo de Puerto Rico cuyos vencimientos no excedan de tres (3) años	_____
7) Cualquier otro activo que de tiempo en tiempo exceptúen el Comisionado y la Corporación	_____
Total de Activos Riesgosos	$_____

APPROVED

APPROVED

RAZÓN DE CAPITAL DE RIESGO A TOTAL DE ACTIVOS RIESGOSOS

A) Capital de Riesgo	$_____
B) Total de Activos Riesgosos	$_____
C) Por ciento de Capital de Riesgo (A/B) x 100	_____ %

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO

CARTA INTERPRETATIVA NÚMERO CIF CI-00-1

A	:	**TODO INTERMEDIARIO FINANCIERO**
FECHA	:	**12 de septiembre de 2000**
ASUNTO	:	**INTERPRETACIÓN ARTÍCULO 10, INCISO 1, DEL REGLAMENTO 5721**

Personas operando como Intermediarios Financieros, al amparo de la Ley Núm. 214 del 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera (en adelante "Ley"), han solicitado que esta Oficina se exprese en cuanto a si un Intermediario Financiero puede actuar en otra capacidad en una misma transacción, como por ejemplo agente o corredor de bienes raíces, en base a lo dispuesto en el Artículo 10, inciso 1, del Reglamento 5721.

Según se establece en la Exposición de Motivos de la Ley, las necesidades económicas de algunas personas y la desesperación de éstas por obtener crédito hacen imperioso que la actividad supervisoria y reglamentaria sea una enérgica y efectiva. La Ley, en el Artículo 10, inciso 1, dispone en su parte pertinente lo siguiente:

> "Todo concesionario bajo las disposiciones de esta ley deberá cumplir con los siguientes deberes y obligaciones:
>
> 1. La relación con sus clientes se considerará de naturaleza fiduciaria y se exigirá que ejerza sus funciones con el mayor grado de diligencia, cuidado, lealtad y beneficio pecuniario para su cliente."

Lo anterior responde a que el cliente en este tipo de transacción deposita toda su confianza en el Intermediario Financiero que le tramitará la obtención de su crédito para satisfacer sus necesidades económicas.

ESTACION FERNANDEZ JUNCOS PO BOX 11855 SAN JUAN PUERTO RICO 00910-3855
TEL.: (787) 723-3131 FAX (787) 723-4042

Por su parte, el Artículo 10, inciso 1, del Reglamento 5721, conocido como Reglamento de Intermediación Financiera dispone en su parte pertinente lo siguiente:

> "Se adoptan las prácticas prohibidas contenidas en la Ley Número 214 y se añaden las siguientes:
>
> 1. Actuar en representación de más de una parte en una transacción."

Esta disposición se adoptó para asegurar que el Intermediario Financiero, según sus deberes y obligaciones estipulados en la Ley, ejerza su función en carácter fiduciario con el mayor grado de diligencia, cuidado, lealtad y beneficio pecuniario para con sus clientes; evitando así conflicto de interés en la relación con su cliente y cualquier otra parte en una misma transacción.

Conforme a lo anterior, está prohibido que un Intermediario Financiero represente más de una persona en una misma transacción financiera, debido a que atenta contra el deber de fiducia esbozado en la Ley. Lo anterior incluye a un Intermediario Financiero que a su vez actúe como corredor o agente de bienes raíces.

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-00-2

A: EMISORES DE TARJETAS DE CRÉDITO SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VENTAS A PLAZOS Y COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO.

FECHA: 7 DE ABRIL DE 2000

ASUNTO: **AUTORIZAR Y LIMITAR EL CARGO POR ADELANTOS EN EFECTIVO MEDIANTE TARJETA DE CRÉDITO, Y ACLARAR CIERTAS DISPOSICIONES SOBRE CARGOS POR SERVICIO**

SECCIÓN I. AUTORIDAD

APPROVED

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (la "Ley Núm. 4"); Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (la "Ley Núm. 170"); Ley Número 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento" (la "Ley Núm. 68") y el Reglamento Número 6070 "Para Disponer Sobre los Cargos, Tasas de Interés y Otros Asuntos Relativos a Planes de Cuentas Rotativas Para Uso de Tarjetas de Crédito y Contrato de Ventas al por Menor a Plazos".

SECCIÓN II. PROPÓSITO

La jurisprudencia en la esfera federal ha reconocido la potestad de emisores de tarjetas de crédito de exportar sus tasas de interés y cargos. Por tanto, los emisores desde fuera de Puerto Rico cobran una variedad de cargos al operar desde jurisdicciones con poca o ninguna reglamentación sobre cargos. Los

ESTACION FERNANDEZ JUNCOS PO BOX 11855 SAN JUAN PUERTO RICO 00910-3855
TEL.: (787) 723-3131 FAX (787) 723-4042

emisores locales operan al amparo de las leyes y reglamentos aplicables estatales, los cuales limitan o prohíben ciertos cargos.

El Artículo 501, inciso (4) de la Ley Núm. 68 faculta al Comisionado de Instituciones Financieras a establecer, fijar, regular, aumentar, disminuir o dejar a la libre competencia los cargos que no sean por financiamiento. La Parte I, Sección 6 del Reg. 6070 establece que sólo podrán cobrarse aquellos cargos expresamente autorizados por el Comisionado en el Reglamento o mediante Carta Circular. Con el propósito de que los emisores locales puedan proveer más y mejores ofertas a los diversos usuarios de tarjetas de crédito y puedan competir de una manera más equitativa con los emisores de otras jurisdicciones, se emite esta Carta Circular que autoriza la imposición de cargos en transacciones de adelanto en efectivo de tarjetas de crédito.

Esta Carta Circular también aclara que entes no afiliados al emisor pueden cobrar un cargo por servicio al ejecutar un adelanto en efectivo para un tarjetahabiente.

SECCIÓN III. CARGO AUTORIZADO

Se autoriza la imposición de cargos por transacciones de adelanto en efectivo de tarjetas de crédito, incluyendo adelantos vía cheques. Se establece un máximo por el cargo del adelanto de dinero en efectivo mediante tarjeta de crédito de dos por ciento (2%) del total del adelanto o diez dólares ($10.00), lo que sea menor. Sin embargo, si la cantidad del adelanto en efectivo es menor de cien dólares ($100.00), se podrá cobrar un cargo que no exceda dos dólares ($2.00).

APPROVED

SECCIÓN IV. CARGOS POR SERVICIOS

Cuando un tarjetahabiente utilice los servicios de un ente no afiliado al emisor (proveedor independiente) para obtener un adelanto en efectivo, el proveedor independiente podrá cobrar un cargo razonable por su servicio. El proveedor independiente deberá divulgar al tarjetahabiente el costo del servicio antes de efectuar la transacción, y le proveerá la alternativa de no ejecutar dicha transacción. Además, el cargo que imponga el proveedor independiente no podrá ser compartido de ninguna manera con el emisor, ya que el emisor, incluyendo sus afiliadas, únicamente podrá cobrar el cargo por adelanto en efectivo dispuesto en la Sección III de esta Carta Circular.

SECCIÓN V. POLÍTICA PÚBLICA

El máximo impuesto en el cargo a cobrarse pretende establecer un balance entre la libre competencia de las instituciones emisoras de tarjetas de crédito y la protección a los clientes contra cargos excesivos o desproporcionados.

La autorización para la imposición de cargos no está desligada de la obligación de los emisores de tarjetas de crédito de informar a sus clientes de cualquier cambio en las condiciones del Plan de Cuenta Rotativa según dispone la Sección 6, Parte II del Reglamento 6070, previo a la imposición de los mismos.

SECCIÓN VI. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir inmediatamente.

APPROVED

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-00-3

A : ENTIDADES BANCARIAS INTERNACIONALES

FECHA : 31 de julio de 2000

ASUNTO: **CERTIFICACION REQUERIDA POR EL ARTÍCULO 11.2.b DEL REGLAMENTO NÚMERO 5653**

SECCIÓN I AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional (la Ley).

SECCION II PROPOSITO

APPROVED

El Artículo 11.2.b del Reglamento Núm. 5653 conocido como Reglamento del Centro Bancario Internacional (el Reglamento) dispone que "Junto con dichos estados financieros se incluirá una declaración de que la Entidad Bancaria Internacional (la EBI) está en cumplimiento con los términos de la Ley y con el Reglamento, mediante la cumplimentación del Formulario que de tiempo en tiempo diseñe y circule el Comisionado mediante Carta Circular a esos efectos. Dicho Formulario será certificado por un Contador Público Autorizado independiente ejerciendo bajo las leyes de Puerto Rico" (un CPA).

Mediante la Carta Circular 52-1 del 27 de mayo de 1993, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (la Oficina) proveyó un formulario para ser utilizado por un CPA para certificar que la EBI está en cumplimiento con la Ley y el Reglamento. Sin embargo, los estándares que rigen a los CPAs, al igual que a la propia industria financiera, han experimentado cambios que hacen conveniente modificar la forma y manera en que un CPA certifique tal cumplimiento conjuntamente con los estados financieros anuales auditados de la EBI.

A tenor con lo antes expuesto, esta Carta Circular tiene como propósito establecer el requisito de que la Gerencia de la EBI haga aseveraciones sobre el cumplimiento de la EBI con los

ESTACION FERNANDEZ JUNCOS PO BOX 11855 SAN JUAN PUERTO RICO 00910-3855
TEL.: (787) 723-3131 FAX (787) 723-4042

términos de la Ley y con el Reglamento y establecer específicamente cuales deben ser tales aseveraciones a hacerse. Además establece los procedimientos que un CPA tendrá que desempeñar para poder atestar sobre la razonabilidad de tales aseveraciones hechas por la Gerencia.

SECCIÓN III FORMULARIO

Se acompañan como Anejo A, B, y C, respectivamente, las aseveraciones en torno al cumplimiento con la Ley y el Reglamento a ser hechas por la Gerencia de la EBI, el informe del CPA de atestación a la razonabilidad de éstas, así como el programa de procedimientos específicos mínimos que el CPA tendrá que llevar a cabo para poder hacer tal atestación.

SECCIÓN IV CONTENIDO DE LA CERTIFICACIÓN REQUERIDA

De acuerdo con el Artículo 11.2.b del Reglamento, dicho Formulario será certificado por un CPA. La certificación constituye un anejo de los estados financieros anuales auditados de la EBI. Por lo tanto, además de lo requerido en el formulario adjunto a esta Carta Circular, los estados financieros deberán cumplir con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados ("Generally Accepted Accounting Principles") o, con la previa aprobación de la Oficina, con los requisitos equivalentes de otras jurisdicciones con los ajustes, notas y explicaciones necesarias para conformarlos con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América.

SECCIÓN V DEROGACIÓN

La Carta Circular Núm 52-1 emitida el 27 de mayo de 1993, por la presente queda derogada.

SECCIÓN VI VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir inmediatamente.

APPROVED

EXHIBIT A

_____,_____(Date of the financial statements)

To the Office of the Commissioner of
Financial Institutions and
_____(CPA)

Sirs:

In connection with your examination of our books and records to test our compliance with the provisions of Act No. 52 of August 11, 1989, as amended, known as International Banking Center Regulatory Act (Act No. 52), and Regulation No. 5653, known as the Regulation of the International Banking Center (Regulation No. 5653), for the year ended _____,_____ we represent the following:

1. We are responsible for compliance with Act No. 52 and Regulation No. 5653.
2. We have performed an evaluation of _____'s (Name of the Institution) compliance with the requirements of Act No. 52 and Regulation No. 5653.
3. We have complied with the provisions of Sections 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 and 15 of Act No. 52.
4. We have complied with the provisions of Articles 5, 6, 7, 8, 9, 10 and 11 of Regulation No. 5653.
5. We have disclosed to you and the Office of the Commissioner of Financial Institutions all known noncompliance with Act No. 52 and Regulation No. 5653.
6. We have made available to you all documentation related to compliance with Act No. 52 and Regulation No. 5653.
7. We have disclosed all communications from the Office of the Commissioner of Financial Institutions, internal auditors, and other regulatory agencies concerning possible noncompliance with Act No. 52 and Regulation No. 5653.
8. We have disclosed any noncompliance with Act No. 52 and Regulation No. 5653 occurring subsequent to _____,____. (Date of the financial statements)

APPROVED

Very truly yours,

_____
Chief Executive Officer

_____
Chief Financial Officer

_____
Comptroller

EXHIBIT B

INDEPENDENT AUDITOR'S REPORT

To the Board of Directors
_____(Name of the Institution)
_____(Town)

We have examined management's assertions about _____'s compliance with the requirements (the requirements) of Sections 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, and 15 of Act No. 52 of August 11,1989, as amended, known as International Banking Center Regulatory Act (Act No. 52), and Articles 5, 6, 7, 8, 9, 10 and 11 of Regulation No. 5653 of the Office of the Commissioner of Financial Institutions known as the Regulation of the International Banking Center (Regulation No. 5653), during the year ended _____ included in the accompanying Exhibit A. Management is responsible for _____'s compliance with the requirements. Our responsibility is to express an opinion on management's assertions about _____'s compliance with the requirements based on our examination.

Our examination was made in accordance with standards established by the American Institute of Certified Public Accountants and, accordingly, included examining, on a test basis, evidence about _____'s compliance with the requirements and performing such other procedures as we considered necessary in the circumstances. We believe that our examination provides a reasonable basis for our opinion. Our examination does not provide a legal determination on _____'s compliance with the requirements.

APPROVED

In our opinion, management's assertions that _____ complied with the requirements for the year ended _____ are fairly stated in all material respects.

The accompanying Exhibit B includes all instances of noncompliance which are reportable in accordance with the provisions of the Examination Guide issued by the Office of the Commissioner of Financial Institutions. This report is solely for the purpose of complying with the provisions of Article 11.2.b of Regulation No. 5653 and is intended solely for the information and use of the Board of Directors and management of _____, and the Office of the Commissioner of Financial Institutions and others responsible for the administration of the aforementioned regulation, and is not intended to be and should not be used by anyone other than these specified parties.

_____(Signature of CPA)

_____(Date of the financial statements)

EXHIBIT C

INTERNATIONAL BANKING ENTITIES
EXAMINATION GUIDE

1. Verify that the International Banking Entity (IBE) occupies an office space in Puerto Rico which has been approved by the Commissioner of Financial Institutions (the Commissioner), where its records, documents, files and equipment are maintained. Also ascertain that the place and the activities of the IBE are segregated from any other activity carried out by the person of which the IBE is a unit (Article 5 of Regulation No. 5653 known as the Regulation of the International Banking Center (the Regulation)).

2. Verify that since the beginning of operations the IBE has employed a minimum of four (4) full time employees in its offices in Puerto Rico except as otherwise formally authorized by the Commissioner (Section 13 of Act No. 52 named International Banking Center Regulatory Act (the Act) and Article 5 of the Regulation).

3. Verify that any material change in the information included in the application of the permit has been informed to the Commissioner (Article 6 of the Regulation).

4. Verify that the IBE did not commence operations until after obtaining the license from the Commissioner (Section 7 of the Act).

APPROVED

5. Ascertain that the license has not been sold, assigned, transferred, pledged, used as a guarantee or in any other way encumbered (Section 11 of the Act and Article 7 of the Regulation).

6. Verify that no amendment has been made to the articles of incorporation, partnership agreement or other written document establishing the IBE, unless previously approved, in writing, by the Commissioner (Section 8 of the Act and Article 8 of the Regulation).

7. Examine evidence that, after adopting any amendment to the articles of incorporation, partnership agreement or other written document establishing an IBE or to any certification executed in accordance with Section (5) of the Act, the IBE has filed such amendment with the Department of State (Section 8 of the Act).

8. Verify that the IBE possesses not less than three hundred thousand dollars ($300,000) of unencumbered assets or financial guarantees acceptable to the Commissioner (as defined by Article 5 of the Regulation) or a lesser amount expressly authorized by the Commissioner. Also verify that these financial instruments have an aggregate market value equal to or greater than the amount required by the Commissioner and that the books of the IBE reflect at all times, the marked to market value of such financial instruments including providing for the deficiency resulting from loss of value (Section 9 of the Act and Article 5 of the Regulation).

9. Ascertain that the capital has not been reduced without the prior written approval of the Commissioner (Section 9 of the Act and Article 8 of the Regulation).

10. Ascertain that for any additional issue of shares of capital stock or issuance of additional capital by an IBE (except by the person of which the IBE is a unit) not made directly to the owners or shareholders identified on the permit application submitted by the IBE, the IBE has obtained a written approval from the Commissioner. This approval shall be requested at least thirty (30) days prior to the issue (Article 8 of the Regulation).

11. Determine the IBE's compliance, if applicable with Article 9 of the Regulation (related to Section 10 of the Act), which states in part:

    a. Transactions which involve 10% or more of the stock. Every IBE, except those organized as a unit of another person, shall obtain the prior written approval of the Commissioner for any sale, encumbrance, assignment, merger, barter, exchange or other transfer of ten percent (10%) or more of the stock, interest or participation in the capital of said IBE, to a person or group of persons acting in concert, in a single transaction or a series of transactions for that purpose, or which results in the ownership or control by any person or group of persons acting in concert, of ten percent (10%) or more of the stock, interest or participation in the capital of said IBE. Said authorization shall be requested at least thirty (30) days prior to the proposed date of such transaction.

APPROVED

    b. Transactions among affiliated entities. A parent company may sell, transfer, encumber, merge, exchange or otherwise negotiate all or any of its stock, interest or capital participation in such IBE to any other person, that is not an individual, that is owned by, owns, or is under common ownership or control with such parent company with prior notification to the Commissioner. The IBE shall notify the Commissioner no less than twenty (20) days prior to the date of the proposed transaction.

       Such notification shall contain the details of the proposed transaction. If the Commissioner does not object to the proposed transaction within the term of 20 days, it may be carried out in the way it was notified to the Commissioner.

12. Ascertain that the IBE engages exclusively in the activities authorized on the license granted by the Commissioner (Section 12 of the Act and Article 10 of the Regulation).

13. Determine the IBE's compliance with Article 11 of the Regulation (related to Section 14 of the Act), which requires the following as to accounts and records:

    a. Every IBE must maintain accounts and records of all the transactions performed by it in the normal course of its operations. The records of the IBE shall consist of entries written in ink or typewritten, computerized printouts and

other legible printed forms. The original accounting books and records shall be kept in the IBE's place of business in Puerto Rico. Nevertheless, in the event that the IBE is a unit or subsidiary of a foreign person, the original accounting books and registers of the IBE may be recorded and kept in duplicate in the country of origin. The accounting books and records of the IBE shall be separate and apart from the accounting books of any other person, including the person of which the IBE is a unit or subsidiary.

b. The records of lending transactions and other extensions of credit must include original documents or photocopies and information which includes account number, the name, physical and postal address and occupation of the debtor, a statement of the proposed use of the loan and the terms and condition of the same. The IBE shall have the flexibility to manage and identify the deposit accounts in its possession as it may deem appropriate, provided it maintains in its files a record of every account available for examination by the Commissioner or his authorized representatives, which includes at least the account number and the name, physical and mailing address and the occupation of the depositors.

c. The records of the IBE and the working documents of the external auditors must be available for examination by the Commissioners examiners for a period of at least five (5) years after the closing of the fiscal year of the IBE in which the records were made.

APPROVED 14. Determine the IBE's compliance with Article 11 of the Regulation (related to Section 15 of the Act), which requires the following as to reports that the IBE needs to submit to the Commissioner:

a. A quarterly report of its financial condition and results of operations within thirty (30) days after the close of the quarter.

b. Annual audited financial statements, as of the close of its fiscal year and annual audited financial statements of the person of which it is a unit, prepared consistently with the reports of condition filed quarterly. Together with the financial statements, the IBE shall include a statement, certified by an independent certified public accountant, licensed to practice in Puerto Rico, stating that the IBE is complying with the Act and this Regulation. The above mentioned financial statements shall be submitted to the Commissioner within ninety (90) days after the close of the fiscal year.

15. Verify Compliance with Circular Letter 93-55-01 dated May 28, 1993.

16. Verify compliance with any conditions imposed by the Commissioner including those established at the time of granting the permission to organize and upon granting the license to operate.

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-OO-4

A : BANCOS COMERCIALES

FECHA : 21 de septiembre de 2000

ASUNTO : **ACTIVOS ELEGIBLES PARA LA RESERVA LEGAL**

SECCIÓN I AUTORIDAD

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" le impone al Comisionado la responsabilidad primordial de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operan en Puerto Rico, incluyendo a los bancos que operan en Puerto Rico bajo la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Bancos".

APPROVED

La Sección 16 de la Ley de Bancos requiere que los bancos que operan en Puerto Rico mantengan siempre una reserva llamada la "Reserva Legal", que ha sido establecida por el Comisionado mediante el Reglamento Núm. 5793 en su Capítulo VII, en una cantidad mínima equivalente al veinte por ciento (20%) de sus obligaciones pagaderas a la vista[1], exceptuando los depósitos del Gobierno de Puerto Rico, de sus municipios y corporaciones públicas, de instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América garantizados con colateral efectiva, según disponga el Secretario de Hacienda.

SECCIÓN II PROPÓSITO

La Sección 16 de la Ley de Bancos y la Sección 3 del Capítulo VII del Reglamento 5793 disponen que la Reserva Legal se compondrá de los valores y activos líquidos allí establecidos. La Sección 16 de la Ley de Bancos también autoriza al Comisionado a determinar de tiempo en tiempo otros activos elegibles. A esos efectos, el Comisionado ha dispuesto en el Reglamento 5793 que se establecerá mediante carta circular aquellos otros activos que el Comisionado determine forman parte de la Reserva Legal.

[1] Cuando a juicio del Comisionado las circunstancias así lo requieran, éste podrá, a su discreción, aumentar la Reserva Legal hasta no más del límite estatutario del 30% de las referidas obligaciones del banco, según se dispone en la Sección 2 del Capítulo VII del Reglamento 5793.

ESTACION FERNANDEZ JUNCOS PO BOX 11855 SAN JUAN PUERTO RICO 00910-3855
TEL.: (787) 723-3131 FAX (787) 723-4042

En el ejercicio de la autoridad conferida al Comisionado en la Ley de Bancos y el Reglamento 5793, se emite la presente Carta Circular para disponer sobre ciertos valores adicionales que los bancos podrán incluir como parte de la Reserva Legal.

SECCIÓN III ACTIVOS ELEGIBLES

Las siguientes agencias (en adelante, las "Agencias") son emisoras de obligaciones que están disponibles en el mercado de fondos y que satisfacen los mismos criterios de liquidez y solidez crediticia que los activos establecidos en la Sección 16 de la Ley de Bancos y por tal motivo pueden ser consideradas como aceptables para inclusión en la Reserva Legal del Banco:

a. Los Farm Credit Banks, que son creados al amparo de la Farm Credit Act of 1971, 12 U.S.C. 2001, et seq., y están sujetos a reglamentación por la Farm Credit Administración;

b. Los Federal Home Loan Banks, que son creados al amparo de la Federal Home Loan Bank Act of 1972, 12 U.S.C. 1421 et seq., y son supervisados por la Federal Housing Finance Board.

Una parte de estas obligaciones se emiten a descuento y con vencimiento al próximo día laborable ("overnight"), y se colocan primordialmente a través de corredores de valores (en adelante las "Obligaciones Descontadas").

SECCIÓN IV DETERMINACIÓN DE ELEGIBILIDAD

Se autoriza a los bancos que incluyan como parte de la Reserva Legal requerida bajo la Sección 16 de la Ley de Bancos las Obligaciones Descontadas por las siguientes entidades creadas por ley federal, siempre (i) que dichas obligaciones sean pagaderas en o antes del siguiente día laborable ("overnight funds") y (ii) que dichas entidades estén clasificadas por las agencias calificadoras de crédito ("Credit Rating Agencies") como el crédito más seguro a corto y largo plazo:

- Federal Farm Credit Banks
- Federal Home Loan Banks

SECCIÓN V VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular empezarán a regir inmediatamente.

APPROVED

wmr

GOBIERNO DE PUERTO RICO

JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-00-5

A: TODA PERSONA SUJETA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VENTAS AL POR MERNOR A PLAZOS Y COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO

FECHA: 9 de octubre de 2000

ASUNTO: **AUTORIZAR CARGOS EN PAGO DE CONTRIBUCIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO**

SECCIÓN I – AUTORIDAD Y BASE LEGAL

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" ("Ley 4"); Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; Ley Número 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas al por Menor a Plazos y Compañías de Financiamiento" ("Ley 68") y el Reglamento Número 6070 "Para Disponer Sobre los Cargos, Tasas de Interés y Otros Asuntos Relativos a Planes de Cuentas Rotativas Para Uso de Tarjetas de Crédito y Contrato de Ventas al por Menor a Plazos" ("Reglamento 6070").

APPROVED

SECCIÓN II - PROPÓSITO

La Ley Número 46 del 13 de julio de 1978, según enmendada por la Ley Número 102 del 6 de diciembre de 1993 (en adelante "Ley 102") establece que el Departamento de Hacienda (en adelante "Departamento") deberá cobrar todas aquellas contribuciones, licencias e impuestos que se hayan fijado bajo las diferentes leyes fiscales en Puerto Rico.[1] A su vez, dicha Ley 102 fue aprobada

[1] "El Secretario de Hacienda o sus representantes autorizados deberán cobrar todas las contribuciones, licencias e impuestos fijados bajo las distintas leyes contributivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda tendrá facultad para imponer la penalidad dispuesta en la sec. 352b de este título por cada cheque o giro que le sea remitido en pago de dichas contribuciones, licencias o impuestos y que fuere devuelto sin aceptar por la institución financiera". Véase Artículo 2 de la Ley 102.

ESTACION FERNANDEZ JUNCOS PO BOX 11855 SAN JUAN PUERTO RICO 00910-3855
TEL.: (787) 723-3131 FAX (787) 723-4042

con la intención de, entre otras cosas, proveer métodos más eficientes, confiables y modernos para el pago de contribuciones sobre ingresos y/o cualquier otra gestión relacionada con leyes fiscales. Entre los métodos de pagos autorizados por la Ley 102 se encuentran las tarjetas de crédito.

El Artículo 501, inciso (4) de la Ley 68 faculta al Comisionado de Instituciones Financieras a establecer, fijar, regular, aumentar, disminuir o dejar a la libre competencia los cargos que no sean por financiamiento. A su vez, la Parte I, Sección 6 del Reglamento 6070 establece que sólo podrán cobrarse, por la concesión de financiamiento y/o en planes de cuentas rotativas (que incluye tarjetas de crédito), aquellos cargos expresamente detallados en el Reglamento o autorizados mediante Carta Circular emitida por el Comisionado.

Esta Carta Circular se emite para adelantar la política pública de facilitar las gestiones y obligaciones fiscales del pueblo ante el Departamento, según esbozado en la Ley 102; autorizando al Departamento o al Emisor de la tarjeta de crédito a cobrar a los ciudadanos que paguen sus contribuciones, licencias e impuestos mediante el uso de tarjetas de crédito, aquellos costos relacionados al procesamiento del pago correspondiente. Ciertamente, cualquier costo adicional asociado con la transacción debe ser divulgado claramente antes de que la misma sea ejecutada.

SECCIÓN III – CARGO AUTORIZADO

Al amparo de la autoridad conferida por la Ley 4, la Ley 68 y el Reglamento 6070, esta Oficina autoriza la imposición de cargos transaccionales en pagos al Departamento mediante el uso de tarjetas de crédito. Cualquier cargo a ser impuesto por el Departamento o el Emisor de una tarjeta de crédito será divulgado de manera conspicua antes de ejecutar la transacción, en fiel cumplimiento con las disposiciones de la Sección 226.9(d)(1) de la legislación federal titulada "Truth in Lending Act" (15 U.S.C. 1601, et seq.) y su Reglamento Z, la cual vía referencia forma parte de la Ley 68 y del Reglamento 6070.

SECCIÓN IV. –VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir inmediatamente.

APPROVED

COMMISSIONER OF FINANCIAL INSTITUTIONS

GOVERNMENT OF PUERTO RICO

JOSEPH P. O'NEILL
COMMISSIONER

CIRCULAR LETTER NUMBER CIF CC-OO-6

TO : Eligible Institutions as defined by Section 4.2.12 of Regulation 5105

DATE : December 4, 2000

RE : **REVISED AUDIT GUIDE FOR THE ANNUAL EXAMINATION OF ELIGIBLE INSTITUTIONS REQUIRED UNDER SECTION 5.2 OF REGULATION 5105**

SECTION I - AUTHORITY

This Circular Letter is issued pursuant to the provisions of Act Number 4 of October 11, 1985, as amended, known as the Act of the Office of the Commissioner of Financial Institutions; Act Number 170 of August 12, 1988, as amended, known as the Uniform Administrative Procedures Act and Section 5.2 of Regulation 5105, approved on July 24, 1994, as subsequently amended (the Regulation).

SECTION II - PURPOSE

Section 5.2 of the Regulation provides that every Eligible Institution shall be subject to an annual examination (the Annual Examination) of its books and records by the Commissioner. Such examination may be carried out by personnel of the Office of the Commissioner (the Office), by a firm of certified public accountants selected by the Commissioner, or by a firm of certified public accountants selected by the Eligible Institution and approved by the Commissioner (the CPA). For this purpose, the Office has issued an Audit Guide (the Guide) which serves as the guidelines for the CPA to carry out the Annual Examination. The purpose of this Circular Letter is to provide a Revised Guide for the Annual Examination.

SECTION III - AUDIT GUIDE

The revised Guide attached to this Circular Letter is made an integral part hereof. It was revised primarily to modify the requirement included in the previous version of the Guide that the CPA verify that the Eligible Institution has performed the due diligence procedures required by Section 6.4 of the Regulation.

SECTION IV - EFFECTIVE DATE

This Circular Letter is effective immediately.

APPROVED

FERNANDEZ JUNCOS STATION PO BOX 11855 SAN JUAN PUERTO RICO 00910-3855
PHONE: (787) 723-3131 FAX (787) 723-4042

COMMISSIONER OF FINANCIAL INSTITUTIONS

GOVERNMENT OF PUERTO RICO

AUDIT GUIDE

REGULATION 5105, AS AMENDED

December, 2000

EDIFICIO CENTRO EUROPA, AVENIDA PONCE DE LEON 1492, SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL: (787)723-3131 FAX: (787)723-4225

PURPOSE

This guide sets forth: (a) the procedures to be followed in the performance of the annual examination of Eligible Institutions called for by Section 5.2 of Regulation Number 5105, as amended; (b) the scope of the examination; and (c) the type of report format which will be acceptable to the Commissioner of Financial Institutions (the "Commissioner"). This guide provides for the execution of certain compliance tests but is not intended to supplant the independent public accountant's judgment as to any additional work the independent public accountant believes is required to be performed.

BACKGROUND

On July 26, 1994 the Financial Board of Puerto Rico, the Commissioner, and the administrator of Economic Development Administration of Puerto Rico, approved Regulation 5105 of the Office of the Commissioner of Financial Institutions to regulate the institutions that are eligible to pay tax-exempt interest under the Puerto Rico Industrial Tax Incentives Acts (see Appendix VII). On September 19, 1996 a new regulation was approved amending Regulation 5105. The new regulation is referred to herein as Amendments to Regulation 5105 (see Appendix VIII).

Reference is made to Regulation Number 5105 (the Regulation) of the Office of the Commissioner of Financial Institutions, its related circular letters, and administrative determinations for information relative to the requirements imposed on Eligible Institutions, as this term is defined in the Regulation.

APPLICABILITY

This examination guide is intended exclusively for the examinations of those institutions that are eligible to pay tax-exempt interest under the Puerto Rico Industrial Incentives Acts Number 6 of December 15, 1953, Number 57 of June 13, 1963, Number 26 of June 2, 1978, Number 8 of January 24, 1987, as amended, and Number 135 of December 2, 1997 officially titled as the "Tax Incentives Act of 1998."

AUTHORIZATION

Section 5.2 of the Regulation provides that every Eligible Institution shall be subject to an annual examination of its books and records by the Commissioner. Such examination may be carried out by personnel of the Office of the Commissioner, by a firm of independent public accountants selected by the Commissioner, or by a firm of independent public accountants selected by the Eligible Institution and approved by the Commissioner.

Every year, on or before June 30, the Commissioner shall inform the Eligible Institution the name of the independent public accountants who will carry out the examination for the year in progress. Eligible Institutions may request to be exempt from such procedure and submit to the Commissioner, for his approval, the name of the firm of independent public accountants they wish to select. The Commissioner will evaluate the request considering, among other factors, the projected date of the examination, the independent public accountants' technical training, proficiency and knowledge of the subject. The Commissioner will also consider the Eligible Institutions' prior compliance record and the results of previous examinations. The Commissioner may approve the request or he may deny it. The approval by the Commissioner under no circumstances shall constitute relinquishment of his authority to examine the Eligible Institution.

The independent public accountant must be a Certified Public Accountant, licensed under the laws of the Commonwealth of Puerto Rico. The public accountant must be independent as defined by the Codes of Ethics of the Board of Accountancy of the Commonwealth of Puerto Rico and the Puerto Rico Society of Certified Public Accountants.

EXAMINATION STANDARDS

The examination must be performed in accordance with the Statement on Attestation Standards -Compliance Attestations issued by the American Institute of Certified Public Accountants ("AICPA"), which standards have been adopted by the Commonwealth of Puerto Rico and the Puerto Rico Society of Certified Public Accountants.

The independent public accountant's working papers are expected to conform to the guidelines prescribed in the AICPA Statements of Attestation Standards.

EXAMINATION REQUIREMENTS

The objective of the examination is to express an opinion about whether the Eligible Institution's assertions are fairly stated in all material respects. The examination requirements set forth in Appendix I

are not intended to limit the scope of the examination. Determining the sufficiency of the evidence obtained is a matter for the independent public accountant's professional judgment.

REPORTING REQUIREMENTS

The independent public accountant shall issue a report stating his opinion on whether management's assertions about the Eligible Institution's compliance with the requirements of Articles 5 and 6 of Regulation 5105 are fairly stated in all material respects. Management's written assertions should be included as an exhibit to the independent public accountant's report. Management's written assertions should be obtained prior to the examination and shall not be modified to include the independent public accountant's findings.

All noncompliance, other than clerical inaccuracies which do not result in either: a) an overstatement of the level of eligible activity, or b) in the Eligible Institution not being in compliance with the investment requirements of Regulation 5105, as amended, must be reported. Noncompliance will be categorized and reported as follows: a) isolated noncompliance that are not significant in relation to the number of records or transactions examined; b) noncompliance which the independent public accountant judges to be material, or that represents a pattern of noncompliance with the provisions of the Regulation. (noncompliance which are reported in management's assertions must be reported separately from those not disclosed in management's assertions); c) matters in dispute with the eligible institutions or controversial items, or whenever the independent public accountant is relying on expert advice, such as an attorney, to state his opinion; d) items on which the independent public accountant has been unable to form an opinion as to compliance (explanatory comments should be included in the report to permit the Commissioner to make an evaluation).

The independent public accountant's report shall include a section summarizing the suggestions for improvements in the Eligible Institution's controls and procedures (or incorporate by reference any letter to management that may have been issued for that purpose), as these relate to transactions with eligible funds.

The independent public accountant's report must be filed with the Office of the Commissioner of Financial Institutions on or before the fifteenth day of the fourth month following the close of the Eligible Institution's fiscal year.

The Eligible Institution shall inform the Commissioner within a period of 30 days from the date of submission of the independent public accountant's report

as to the corrective action taken or planned on the noncompliance reported.

EXAMINATION WORK PAPERS

The independent public accountant should retain the examination work papers and reports for at least five years after issuance of the compliance report. The work papers are to be made available to the Commissioner or his authorized representative upon their request.

APPENDIX I

TEST FOR COMPLIANCE

TEST FOR COMPLIANCE

I. GENERAL

Section 5.3.3(a) of the Regulation requires Eligible Institutions to submit such reports as deemed necessary by the Office of the Commissioner of Financial Institutions for the proper administration of the Regulation. These reports shall be in filed in the manner, form, and on such dates as prescribed by the Commissioner. Based on the above, the Commissioner designed a monthly and a quarterly report that compiles the transactions with eligible funds affected by the Eligible Institution. Appendix III includes examples of the different types of reports.

Section 5.3.3(b) of the Regulation requires Eligible Institutions, if applicable (that is, if the annual examination is performed by a firm of independent public accountants selected by the Eligible Institution and approved by the Commissioner) to submit an annual report prepared by an independent public accountant. This report will be based on an examination of the reports required by Section 5.3.3(a). The report shall include any knowledge that the independent public accountant may have as to the existence of exceptions to the provisions of Section 5.3.2 and Article 6.

INVESTMENT REQUIREMENTS (ARTICLE 6 SECTION 6.1.1, 6.1.2, 6.2.2 AND 6.3)

Section 6.1.1 requires Eligible Institutions to comply with whichever of the following two investments alternatives for funds received before October 1, 1996 is applicable. Eligible funds received after September 30, 1996 shall not be subject to the provisions of Section 6.1.1.

ALTERNATIVE A

Subject to the additional investment requirements, invest seven percent (7%) of the eligible funds received after August 31, 1994, but before October 1, 1996, in certificates of indebtedness or repurchase agreements with the Government Development Bank ("GDB") that bear an interest rate not lower than the Special GDB/EDB Investment Rate defined in Section 4.2.2 of the Regulation. Subject to the additional investment requirements, invest fifteen percent (15%) of the eligible funds received before September 1, 1994, in certificates of indebtedness, and or repurchase agreements with GDB, in loans to, or obligations of, the Government of Puerto Rico or any of its instrumentalities or political subdivisions that meet the conditions of Section 6.1.1(b)(i) or (ii) of the Regulation.

ALTERNATIVE B

Subject to the additional investment requirements, invest fifteen percent (15%) of all eligible funds received before October 1, 1996, in certificates of indebtedness, and or repurchase agreements with GDB, in loans to, or obligations of, the Government of Puerto Rico or any of its instrumentalities or political subdivisions that meet the conditions of Section 6.1.1(b)(i) or 6.1.1(b) of the Regulation.

Eligible Institutions must have submitted a letter to the Commissioner on or before October 15, 1994, indicating the alternative selected for compliance. An Eligible Institution that initially selected the second alternative described above is permitted to change its selection once without the approval of the Commissioner. The change must be notified in writing prior to the first day of the month during which the institution desires to make applicable the alternative of compliance. Eligible Institutions that initially selected the first option of compliance described above may change to the second alternative of compliance, with GDB's prior written approval and after providing prior written notice to the Commissioner.

Section 6.1.2 requires Eligible Institutions to invest and maintain invested the following percentages of their daily monthly average of eligible funds received in direct deposits or repurchase agreements with, loans to or obligations of EDB that bear interest at a rate not lower than the Special/EDB Investment Rate.

Daily Monthly Average of Funds Received	Investment Requirement
Before September 1, 1994:	2%
After August 31, 1994, but before October 1, 1996:	3%
After September 30, 1996[1]:	4%

In addition to the above requirement, Eligible Institutions must invest an additional amount for funds received after September 30, 1996[(1)], in direct deposits, repurchase agreements with, or obligations of, EDB. The additional investment requirement in EDB is based on the cost of eligible funds to the Eligible Institution. The additional investment requirement shall be in accordance with the table set forth below:

[1]Funds received after September 20, 1996 in transactions with fixed maturities of five years are also subject to the investment requirements.

Cost of New Eligible funds as a Percentage of the LIBID Rate			Additional EDB Investment Requirement
0.00%	to	76.00%	0%
76.01%	to	79.00%	2%
79.01%	to	82.00%	6%
82.01%	to	85.00%	11%
85.01%	to	88.00%	22%
88.01%	or	higher	32%

Section 6.3 requires that for each deposit, repurchase agreement or other transactions involving eligible funds entered into, or received after September 30, 1996, [2] the Eligible Institutions shall generate additional eligible activity based on the Additional Eligible Activities Factor determined by the Commissioner pursuant to the following table:

Daily Monthly Average of Eligible Funds in the Market During the Preceding Month (in Millions)			Additional Eligible Activities Factor
$ 10,000	or	more	0%
9,500	to	9,999	5%
9,000	to	9,499	10%
8,500	to	8,999	15%
8,000	to	8,499	20%
7,500	to	7,999	25%
7,000	to	7,499	30%
6,500	to	6,999	35%
6,000	to	6,499	40%

[2]Refer to footnote (1) in page 7.

Section 6.3 requires that for each deposit, repurchase agreement or other transaction entered into, or renewed after August 31, 1994, but before October 1, 1996, the Eligible Institution shall generate additional eligible activity, in accordance with the Additional Eligible Activity Table set forth below:

ADDITIONAL ELIGIBLE ACTIVITY TABLE

Cost of Eligible Funds as a percentage of Applicable LIBID Rate (%)			Daily monthly average of Additional Eligible Activity required as a percentage of the daily monthly average of Eligible Funds received in each transaction (%)
0	to	70	0
70.01	to	73	5
73.01	to	76	10
76.01	to	79	30
79.01	to	82	40
82.01	to	85	50
85.01	to	88	75
88.01	and above		100

DUE DILIGENCE

An Eligible Institution shall be considered to have exercised due diligence if it can demonstrate through appropriate documentation that prior to its disbursement of Eligible Funds to an Ultimate Recipient it conducted a reasonable investigation which in light of all facts and circumstances, provided reasonable grounds for the belief that upon disbursement of the funds the same would be utilized in an Eligible Activity. The standard for determining what constitutes a reasonable investigation and a reasonable ground to believe, shall be that required of a prudent man acting in a fiduciary capacity.

II. EXAMINATION PROCEDURES FOR ELIGIBLE INSTITUTIONS

In general, at least two (2) monthly reports and two (2) quarterly reports should be selected for the examination procedures herein described. If the minimum examination procedures reveal a significant degree of noncompliance, the independent public accountant should extend his scope to other reports to determine, where practicable, the degree of such noncompliance and clerical deficiencies.

1. Prior to the examination, obtain from the Eligible Institution management's written assertions regarding compliance with Articles 5 and 6 of the Regulation, as amended, (refer to Appendix II for an example). It should be signed by both the Chief Operating Officer and the Officer directly responsible for compliance with the Regulation (the "Compliance Officer"). Management's written assertions shall not be modified to include compliance exceptions revealed during the examination.
2. Discuss with the Chief Financial Officer management's assertions regarding compliance with the Regulation.
3. Review all relevant correspondence between the Eligible Institution and the Commissioner, including any relevant ruling obtained from the Commissioner by the Eligible Institution. In addition to reviewing the correspondence, the independent public accountant should review all rulings and circular letters and memoranda issued by the Office of the Commissioner of Financial Institutions and should be aware of all amendments to the Regulations.
4. Document the Eligible Institution's accounting procedures related to activities with eligible funds. Evaluate the identified accounting procedures to determine if they are adequate to properly capture information related to eligible funds transactions in order to properly process and reflect said information in the institution's accounting books.
5. Review the internal audit function as it relates to monitoring compliance with the Regulation. The review should include examining the results of compliance test performance by the internal auditor. The work of the internal auditors will assist the independent public accountants in understanding the internal control structure and assessing risk. The internal audit staff cannot be used to provide direct assistance to the independent public accountant or to limit the scope of the latter's examination procedures.

Records, Reports and Supervision
(Section 5.3.2 and 5.3.3)

6. Review and evaluate the accounting procedures and the system of internal accounting controls in such a manner and, to the extent deemed necessary, in order to ascertain that the Eligible Institution:

a. Maintains an accounting system sufficiently capable of identifying the utilization of proceeds from eligible deposits or net eligible funds realized from the repurchase agreements. Such accounting system shall clearly segregate the institution's transactions involving Eligible Funds and other transactions on which the institution relies for compliance with the Regulation, from other transactions unrelated to said Regulation. It shall provide information sufficiently clear with which to produce a balance sheet of the Eligible Institution which clearly segregates eligible Funds from other funds as of the end of the month. The accounting system shall also provide a reconciliation of the Institution's transactions involving Eligible Funds and other transactions on which the institution relies for compliance with the Regulation with the Institution's total operations, and shall be supported by such records as may allow the Commissioner to readily verify such reconciliation.
b. Has not classified any Eligible Funds as non-eligible funds. Testing should include reviewing funds received by the institution which have been classified as non-eligible to determine whether they are correctly excluded.
c. Maintains in its offices in Puerto Rico a complete set of accounting books, records and documents for a period of not less than five years after the end of each fiscal year.
d. Submits on a timely basis the monthly and quarterly report of transactions effected by the institution, together with a balance sheet of said institution.

Test of the Monthly Report (Section 5.3.3(a) and 6.3.1(b)

7. In order to test the monthly report to the Office of the Commissioner of Financial Institutions for two (2) months of the year under examination, each line reported therein should be tested as follows:
    a. Ascertain the accuracy of the Monthly Report and schedules A, B and C by tracing the information reported therein to the underlying analyses, subsidiaries, and the general ledger.
    b. Examine a representative sample of related items to establish propriety of their classification as Eligible Funds and Eligible Activities.

    These procedures may be performed concurrently with the procedures to test the quarterly report.

Test of the Quarterly Report (Section 5.3.3(a)

8. In order to test the quarterly report addressed to the Commissioner (the "Report") for two quarters of the year under examination, each line item reported therein should be tested as follows:
    a. Ascertain the accuracy of the Report by cross-referencing to the extent feasible the figures in Sections I and II, and the Report Summary to the

underlying Schedules and when such internal verification is not feasible, by tracing the information reported therein to the underlying analyses.

b. Examine a representative sample of the related items to establish the propriety of their classification as Eligible Funds and Eligible Activities.

For Eligible Depository Institutions this is applicable to those eligible activities included in Schedule 3A.

For Eligible Similar Institutions this is applicable to those eligible activities included in Schedule 3B.

9. Identify the due diligence procedures of the Eligible Institution and review them to determine their propriety in accordance with the standards established in the Regulation. The review should consist of reading the documentation of the due diligence procedures followed by the institution, including those internal safeguards to monitor that the procedures are followed and exceptions are corrected, and discussing with officials responsible for monitoring compliance with such procedures. If they are found inadequate, suggestions for improvements should be provided by the independent public accountant.

   Particular care should be exercised by the independent public accountant when dealing with eligible activities generated through affiliates (intercompany accounts). The substance of the transaction should be carefully reviewed, to determine if funds are staying in Puerto Rico or not.

10. The Daily Monthly Average (the "DMA") of eligible activities generated through other Eligible institutions (Item 1.b of Report) should be traced to underlying analyses and examine a representative sample of selected transactions to determine propriety of classification given by the Eligible Institution. Schedule 5 (page 6 of 10) of the Report should be tested in connection with this procedure.

11. Review the quarterly reports not selected for detail testing to obtain knowledge regarding events of noncompliance with Article 6 of the Regulation which were reported by the Eligible Institution. Events of noncompliance noted in this review should also be included in the independent public accountant's report.

TEST OF SCHEDULES

Schedule 1

12. The cost of the eligible funds when compared to the Eurodollar Market Rates for a comparable deposit will determine the amount of additional eligible activity to be generated by the Eligible Institution for funds received after August 31, 1994 but before October 1, 1996. Refer to the table on Regulation Number 5105, Sections 6.3.1(b) or page 9 of this Guide for related percentages and the multiples of eligible activity to be used for the calculation. The independent public accountant should perform the following work on the Eligible Institution's calculation of the additional eligible activities investment requirement.

    a. Trace amount shown on line 1 to appropriate supporting analyses and documentation. Recalculate, on a test basis, the daily monthly average of additional eligible activity required as a percentage of the daily monthly average of eligible funds received on those transactions originated after August 31, 1994 but before October 1, 1996.

    b. Ascertain that the eligible funds transactions shown in the supporting analyses and documentation include all transaction with eligible funds and that said transactions were subject to confirmation or examination procedures.

    c. Verify that the computation follows the example included in the instructions of the monthly and quarterly reports.

13. For funds received after September 30, 1996, the amount of additional eligible activities to be generated by the Eligible Institution will be determined by applying the additional eligible activities factor to the total daily monthly average of eligible funds. The additional eligible activity factor will be determined and notified to the Eligible Institution by the Commissioner based on the daily monthly average of eligible funds in the market during the preceding month. Refer to the table on Amendments to Regulation 5105, Section 4D or page 8 of this Guide for the additional eligible activities factor. The independent public accountant should perform the following work on the Eligible Institution's calculation of the additional eligible activities investment requirement.

    a. Trace amount shown on line 2 to appropriate supporting analyses and documentation. Recalculate the daily monthly average of additional eligible activities for funds received after October 1, 1996. **Pursuant to Section 7 of the Amendments to Regulation 5105, eligible funds received after September 20, 1996, in transactions with fixed maturities of five years or more are subject to the additional eligible activities investment requirements.**

b. Ascertain that the eligible funds transactions shown in the supporting analyses and documentation include all transaction with eligible funds and that said transactions were subject to confirmation or examination procedures.

14. Recalculate the total shown in line 3.

15. Trace amount shown in lines 4(a) through 4(f) to underlying analysis and documentation. Relate to work performed on Step 8 above.

16. Recalculate the total shown in line 4(g).

17. Recalculate the ratio expressed in 4(h).

18. Recalculate the amount shown in line 4(i).

19. Recalculate the amounts indicated in lines 6(a) and (b). In doing so, trace the amounts against which the 25% and 50% allowances are being calculated to the appropriate underlying analyses.

20. Recalculate the total shown in line 6(c).

21. Recalculate the amount shown in line 7.

22. Trace amount shown on line 8 to appropriate supporting documentation and recalculate, on a test basis, the daily monthly average of Additional Eligible Activity Required, as a percentage of the daily monthly average of Eligible Funds received, on those transactions originated prior to September 1, 1994, in which the interest rate paid exceeded 70% of the applicable market rate.

23. Recalculate the amount stated in line 9 and ascertain that it agrees with item 2(c) of the Report.

Schedule 1B

24. Trace amount shown in line 1 to the underlying analyses and documentation. Relate to work performed on Step 8, above, where analyses are tested by reference to selected transactions and source documents.

25. The cost of the eligible funds when compared to the Eurodollar Market Rates for comparable deposit will determine the amount of Additional EDB Investment Requirement for funds received after September 30, 1996. (Funds received after September 20, 1996 in transactions with fixed maturities of five years or more are also subject to the Additional EDB Investment Requirement. Refer to the table on Section 4(c) of the Amendments to Regulation 5105 or page 8 of this Guide for the related percentages to be used for the calculation.

    Trace amounts shown in line 2 to the appropriate supporting analyses and documentation. Recalculate on a test basis, the daily monthly average of Additional EDB Investment Requirement as a percentage of the daily monthly average of Eligible Funds received on those transactions originated after September 30, 1996, and after September 20, 1996, as applicable.

26. Recalculate amount shown in line 3.

27. Trace amount shown in line 4 to line 11(c) of Schedule 2.

28. Recalculate amount shown in line 5.

29. Trace amounts shown in lines 6(a) and 6(h) to the amounts shown in lines 11 and 7 of the Report, respectively.

30. Recalculate amount shown in line 6(c).

31. Trace the percentage to the transition table shown in Section 4c of the Amendments to Regulation 5105.

32. Recalculate amounts shown in lines 8 and 9.

33. Verify that the amount shown in line 10 is the lesser of the amounts shown in lines 8 and 9.

34. Recalculate amount shown in line 11 and ascertain that it agrees with line 19 of the report.

Schedule 2

35. Trace amounts indicated in lines 1, 2(a)(i), 2(a)(ii), 2(b), 2(c), 4, 6(a), 6(b), 8(a), (8b), 10(a), 10(b), 10(c), and 10(d), to the underlying analyses. Examine a sample of the underlying documentation to ascertain the propriety of the classification of the items reflected in Schedule 2.

36. Verify the mathematical accuracy of the amounts reflected in lines 2(a)(iii), 2(d), 3, 6(c), 7, 8(c), 9, 10(e) and 11.

37. Trace amounts shown in lines 7 and 11 to the applicable lines in the report.

Schedule 3A

38. Refer to Steps 7 and 8.

Schedule 3B

39. Refer to Steps 7 and 8.

Schedule 4 and 5

40. The information reflected in these schedules should be traced to the underlying analyses. Select a representative sample of the items reported for examination. Funds placed with non-eligible institutions (schedule III page 5 of 5) should be subject to the due diligence tests referred to in step 9 above.

Clerical Accuracy Tests

41. The independent public accountant should verify the mathematical accuracy of all amounts shown on the monthly and quarterly reports to the Commissioner of Financial Institutions.

    The need for detailed clerical tests for verifying the mathematical accuracy of underlying analyses used during the examination, including recalculating DMA's shown on these analyses, etc., will vary depending on the institution's internal accounting controls and the independent public accountant's review and evaluation of these controls as well as his own judgment. For example, if an institution uses electronic data processing techniques to perform the above calculations, the independent public accountant can evaluate and test the input, processing and output controls and depending on the outcome of this evaluation, his audit tests in this area can be varied. For manual systems, clerical tests can be varied depending on the institution's accounting controls and nature and amount of errors found.

42. Prepare an analysis showing the following information for the year under examination (in DMA):

- Eligible Funds (Direct and Indirect)
- Eligible Funds subject to each of the Special Investment Requirements
- Investments in the Special Investments Requirements
- Excess or Shortage in each of the Special Investment Requirements
- Additional Eligible Activities Required
- Total Investments in Eligible Activities
- Excess or Shortage in the Eligible Activities Investment Requirement

Evaluate the trends and relationships among the data. Inquire from management as to the reasons for unusual relationships and trends. Consider the need to perform additional examination procedures.

APPENDIX II
MANAGEMENT'S ASSERTIONS REGARDING COMPLIANCE WITH REGULATION 5105

MANAGEMENT'S ASSERTIONS REGARDING COMPLIANCE WITH REGULATION 5105

(Date)

To the Office of the Commissioner of
Financial Institutions and
(Name of the Independent Public Accountant)

In connection with your examination of our books and records to test our compliance with the provisions of Regulation 5105 of the Office of the Commissioner of Financial Institutions, as amended, for the year ended December 31, xxxx, we represent the following:

1. We are responsible for compliance with Regulation 5105, as amended.

2. We are responsible for establishing and maintaining an effective system of internal control to ensure compliance with Regulation 5105, as amended.

3. We have performed an evaluation of:

    a. the institution's compliance with the requirements of Regulation 5105, as amended.
    b. the institution's internal control policies and procedures for ensuring compliance and detecting noncompliance with the requirements of Regulation 5105, as amended.

4. We have complied with the provisions of Section 5.3.2(a) and (b) of Regulation 5105, as amended except as follows:

5. We have complied with the provisions of Section 5.3.3(a) of Regulation 5105, as amended except as follows:

6. We have complied with the provisions of Section 6.1.1 of Regulation 5105, as amended except as follows:

7. We have complied with the provisions of Section 6.1.2 of Regulation 5105, as amended except as follows:

8. We have complied with the provisions of Section 6.2.1 of Regulation 5105, as amended except as follows:

9. We have complied with the provisions of Section 6.3.1 of Regulation 5105, as amended except as follows:

10. We have complied with the provisions of Section 6.4 of Regulation 5105, as amended except as follows:

11. We have disclosed to you and the Office of the Commissioner of Financial Institutions all known noncompliance with Regulation 5105, as amended.

12. We have made available to you all documentation related to compliance with Regulation 5105, as amended.

13. We have disclosed all communications from the Office of the Commissioner of Financial Institutions, internal auditors, and other regulatory agencies concerning possible noncompliance with Regulation 5105, as amended.

14. We have disclosed any noncompliance occurring subsequent to December 31, xxxx.

Very truly yours,

_____
(Name of Chief Operating Officer)

_____
(Name of Compliance Officer

APPENDIX III
INDEPENDENT ACCOUNTANT'S REPORT

Report When the Eligible Institution's Assertions are Fairly Stated

INDEPENDENT ACCOUNTANT'S REPORT

[Date]

To the Board of Directors of
XYZ Bank

We have examined management's assertions about XYZ's compliance with the requirements of Articles 5 and 6 of Regulation 5105 of the Office of the Commissioner of Financial Institutions during the year ended December 31, xxxx included in the accompanying Exhibit A. Management is responsible for XYZ's compliance with those requirements. Our responsibility is to express an opinion on management's assertions about XYZ's compliance based on our examination.

Our examination was made in accordance with standards established by the American Institute of Certified Public Accountants and, accordingly, included examining on a test basis, evidence about XYZ's compliance with those requirements and performing such other procedures as we considered necessary in the circumstances. We believe that our examination provides a reasonable basis for our opinion. Our examination does not provide a legal determination on XYZ's compliance with specified requirements.

In our opinion, management's assertions that XYZ complied with the aforementioned requirements for the year ended December 31, xxxx, are fairly stated in all material respects.

The accompanying Exhibit B includes all noncompliance identified in our examination and other information reportable in accordance with the provisions of the Audit Guide issued by the Office of the Commissioner of Financial Institutions. This report is solely for the purpose of complying with the provisions of Section 5.3.3(b) of Regulation Number 5105 and is intended for the information and use of the Board of Directors and management of XYZ, and the Office of the Commissioner of Financial Institutions and others responsible for the administration of the aforementioned regulation, and is not intended to be and should not be used by anyone other than these specified parties.

Report of material noncompliance when the Eligible Institution has disclosed the noncompliance.

INDEPENDENT ACCOUNTANTS' REPORT

(Date)

[Standard introductory paragraph]

[Scope paragraph]

In our opinion, management's assertions that except for the noncompliance with [list noncompliance], XYZ complied with the aforementioned requirements for the year ended December 31, xxxx, is fairly stated, in all material respects.

The accompanying Exhibit B includes all noncompliance identified, including material noncompliance discussed in management's assertions and other information reportable in accordance with the provisions of the Audit Guide issued by the Office of the Commissioner of Financial Institutions. This report is solely for the purpose of complying with the provisions of Section 5.3.3(b) of Regulation 5105 and is intended for the information and use of the Board of Directors and management of XYZ, and the Office of the Commissioner of Financial Institutions and others responsible for the administration of the aforementioned regulation, and is not intended to be and should not be used by anyone other than these specified parties.

Qualified Report Due to Material Noncompliance Not Disclosed by the Eligible Institution

INDEPENDENT ACCOUNTANT'S REPORT

[Date]

[Standard introductory paragraph]

[Scope paragraph]

In our opinion, except for the material noncompliance described in Exhibit B, management's assertions that XYZ Bank complied with the aforementioned requirements for the year ended December 31, xxxx, are fairly stated.

The accompanying Exhibit B includes all noncompliance identified in our examination and other information reportable in accordance with the provisions of the Audit Guide issued by the Office of the Commissioner of Financial Institutions. This report is solely for the purpose of complying with the provisions of Section 5.3.3(b) of Regulation 5105 and is intended for the information and use of the Board of Directors and management of XYZ, and the Office of the Commissioner of Financial Institutions and others responsible for the administration of the aforementioned regulation, and is not intended to be and should not be used by anyone other than these specified parties.

Adverse Report Due to Material Noncompliance Not Disclosed in the Eligible Institution's Assertions

INDEPENDENT ACCOUNTANT'S REPORT

[Date]

[Standard introductory paragraph]

[Scope paragraph]

In our opinion, because of the material noncompliance described in the accompanying Exhibit B, management's assertions that XYZ Bank complied with the aforementioned requirements for the year ended December 31, xxxx, are not fairly stated.

The accompanying Exhibit B includes all of noncompliance identified in our examination and other information reportable in accordance with the provisions of the Audit Guide issued by the Office of the Commissioner of Financial Institutions. This report is solely for the purpose of complying with the provisions of Section 5.3.3(b) of Regulation 5105 and is intended for the information and use of the Board of Directors and management of XYZ, and the Office of the Commissioner of Financial Institutions and others responsible for the administration of the aforementioned regulation, and is not intended to be and should not be used by anyone other than these specified parties.

XYZ

DECEMBER 31, XXXX

EXHIBIT B

I. a. Independent accountant's sampling approach and methodology.

b. Monthly report selected for detail testing.

c. Quarterly reports selected for detail testing.

d. Due diligence sample selection process and criteria; sample size; actual error rate and projection of sample results.

II. The following exceptions are considered reportable under the provisions of the Audit Guide:

(2)

III. Suggestions for improvement of accounting procedures and internal accounting controls related to transactions with eligible funds:

(3)

---

(1) This Exhibit to the Independent Accountant's Report should be attached to the report, even when no reportable exceptions are found.

(2) Reportable exceptions should be listed under the four categories described of the Audit Guide. In the event that no such exceptions exist, "none" should be indicated.

(3) If such suggestions for improvements are reported in a separate letter, indicate this in the space provided.